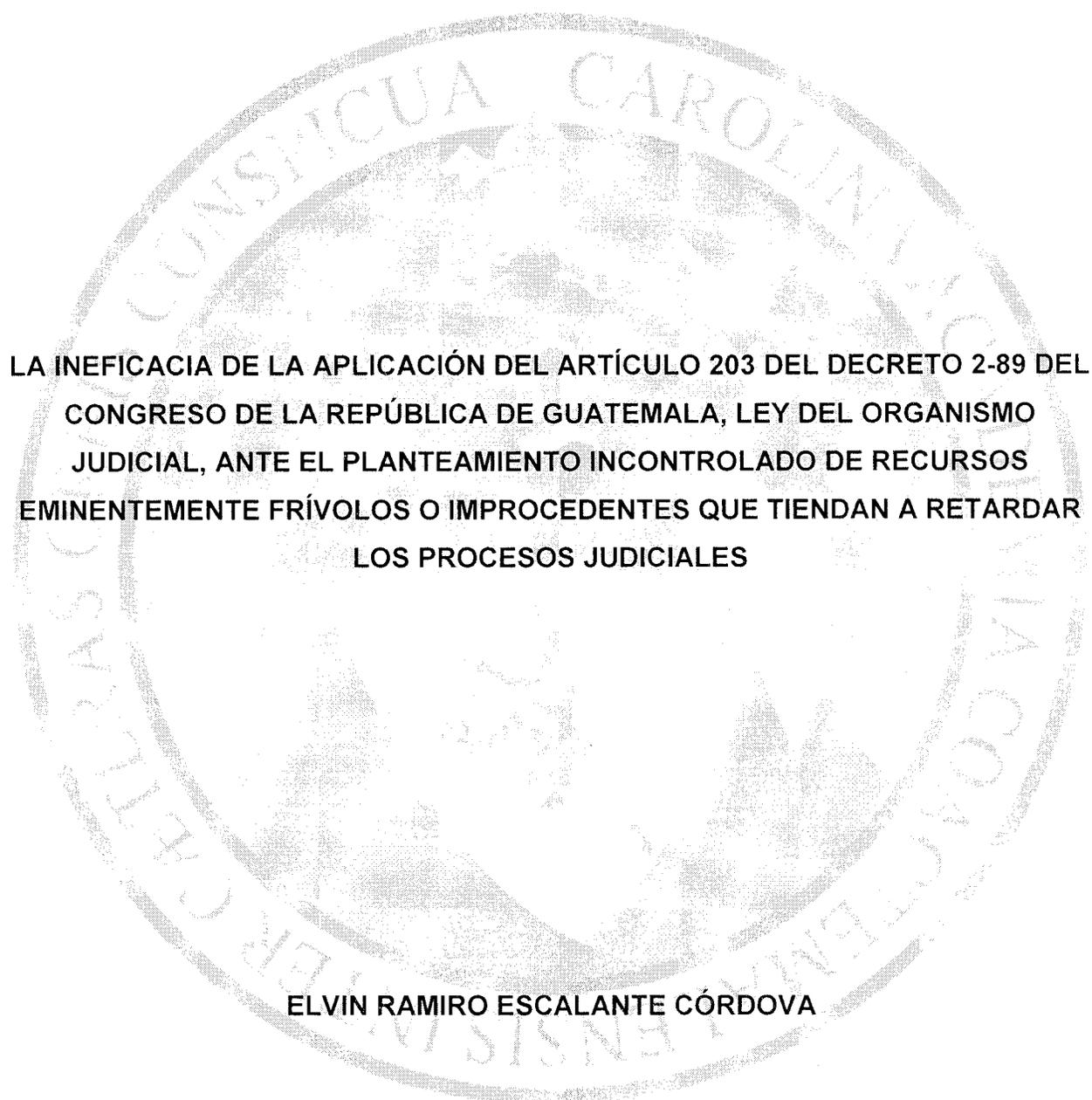


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 203 DEL DECRETO 2-89 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL ORGANISMO  
JUDICIAL, ANTE EL PLANTEAMIENTO INCONTROLADO DE RECURSOS  
EMINENTEMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES QUE TIENDAN A RETARDAR  
LOS PROCESOS JUDICIALES**

**ELVIN RAMIRO ESCALANTE CÓRDOVA**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 203 DEL DECRETO 2-89 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL,  
ANTE EL PLANTEAMIENTO INCONTROLADO DE RECURSOS EMINENTEMENTE  
FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES QUE TIENDAN A RETARDAR LOS PROCESOS  
JUDICIALES**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ELVIN RAMIRO ESCALANTE CÓRDOVA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, octubre de 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana  
**VOCAL I:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
**VOCAL II:** Licda. Rosario Gil Pérez  
**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz  
**VOCAL IV:** Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
**VOCAL V:** Br. Rocael López González  
**SECRETARIA:** Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

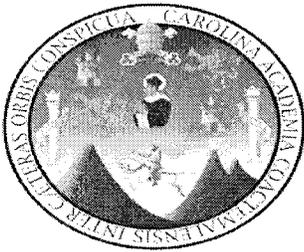
**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo  
Vocal: Lic. César Augusto López Rodríguez  
Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

**Segunda Fase:**

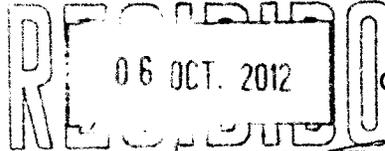
Presidente: Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández  
Secretario: Lic. Jorge Eduardo Avilés Salazar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL**  
**LIC. RAMIRO RUIZ HERNÁNDEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



Guatemala, 6 de octubre de 2012.

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

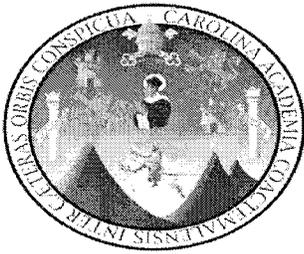
*Ramiro Ruiz Hernández*  
ABOGADO Y NOTARIO

Estimado Licenciado:

Atento me dirijo a usted y hago de su conocimiento que en cumplimiento a la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de esa facultad, mediante la cual se acepta mi nombramiento como **ASESOR**, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante **ELVIN RAMIRO ESCALANTE CÓRDOVA**, intitulado: "LA INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 203 DEL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL ANTE EL PLANTEAMIENTO INCONTROLADO DE RECURSOS EMINENTEMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES QUE TIENDAN A RETARDAR LOS PROCESOS JUDICIALES". Por razones gramaticales se le agregó al título una coma (,) a continuación de las palabras "LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL", por lo que corregido el título de la tesis se denomina: "**LA INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 203 DEL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, ANTE EL PLANTEAMIENTO INCONTROLADO DE RECURSOS EMINENTEMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES QUE TIENDAN A RETARDAR LOS PROCESOS JUDICIALES**".

Al finalizar la elaboración del trabajo de investigación, así como el asesoramiento, me permito informar lo siguiente:

- Que dicho trabajo se realizó de conformidad a las normas establecidas por el Instructivo General para la Elaboración y Presentación de Tesis, conteniendo un sustento científico y técnico que aporta una nueva perspectiva respecto a la probidad que debe revestir el desarrollo del proceso judicial, ya que en el trabajo de investigación el autor propone otorgar al juez una herramienta eficaz para controlar y sancionar la interposición de recursos improcedentes, para velar por la celeridad del proceso, lo que beneficiaría no solo al sistema de justicia sino especialmente a las partes dentro de dicho proceso.
- La bibliografía utilizada por el estudiante fue adecuada al tema investigado ya que hace referencia a autores reconocidos en los temas a tratar, tanto nacionales como extranjeros.
- Se determinó que en el presente trabajo de tesis se ha observado la aplicación científica de los métodos deductivo, inductivo y analítico, así como las técnicas bibliográfica y de observación, lo que llevó al autor a redactar conclusiones y recomendaciones congruentes, consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada.
- Respecto a la redacción en el contenido capitular, se considera que ha sido la apropiada ya que se ha utilizado el léxico jurídico que amerita un trabajo de esta naturaleza.



**BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL  
LIC. RAMIRO RUIZ HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO**



Por lo anteriormente expuesto, emito **Dictamen Favorable** del trabajo de tesis del Bachiller **ELVIN RAMIRO ESCALANTE CÓRDOVA**, pues considero que la tesis elaborada es un trabajo inédito que constituye un aporte científico al derecho y reúne los requisitos que establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo que apruebo el referido trabajo de investigación.

Sin otro particular me es grato suscribirme.

*Ramiro Ruiz Hernández*  
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. RAMIRO RUIZ HERNÁNDEZ  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO. No. 5802



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

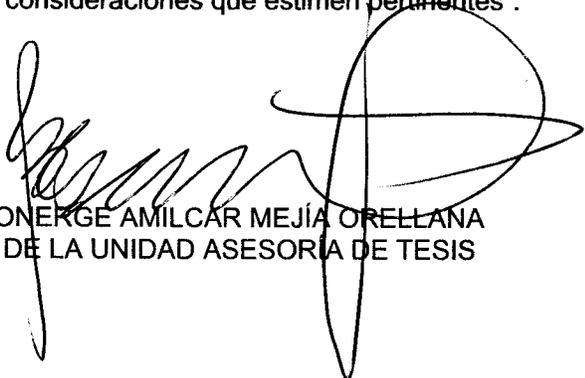
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 01 de febrero de 2013.

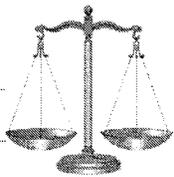
Atentamente, pase al LICENCIADO FREDY LÓPEZ CONTRERAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante ELVIN RAMIRO ESCALANTE CÓRDOVA, intitulado: "LA INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 203 DEL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, ANTE EL PLANTEAMIENTO INCONTROLADO DE RECURSOS EMINENTEMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES QUE TIENDAN A RETARDAR LOS PROCESOS JUDICIALES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iy.



LIC. FREDDY LÓPEZ CONTRERAS

Abogado y Notario

Colegiado 4550

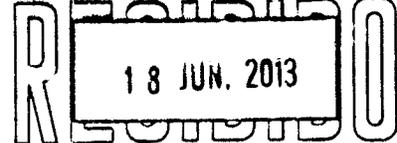


BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL: 20 calle 8-14 de la Zona 1 de la ciudad Guatemala.  
Teléfono Oficina: 52035390

**Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Ciudad Universitaria**

Guatemala, 14 de junio de 2013.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

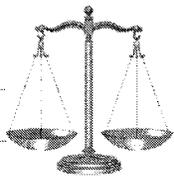
Hora: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

De forma atenta hago de su conocimiento que, en atención a la providencia emanada de esa Jefatura el día uno de febrero de dos mil trece, por medio de la cual se me nombró Revisor de la tesis intitulada: "LA INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 203 DEL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, ANTE EL PLANTEAMIENTO INCONTROLADO DE RECURSOS EMINENTEMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES QUE TIENDAN A RETARDAR LOS PROCESOS JUDICIALES", del estudiante **ELVIN RAMIRO ESCALANTE CÓRDOVA**, procedí a revisar dicho trabajo con el cuidado que lo amerita.

Al respecto manifiesto lo siguiente:

1. Luego de dar lectura y hacer el estudio respectivo de la monografía, se le recomendaron al ponente ampliaciones, cambios estructurales y de forma en cuanto a la redacción se refiere, respetando en todo momento el criterio del sustentante, las cuales fueron atendidas y realizadas, además se revisó la concordancia de la investigación con las conclusiones y recomendaciones a las que arribó su autor, considerándose que las mismas son precisas y constituyen una contribución científica al derecho, porque emanan de un trabajo de investigación correctamente estructurado.
2. Comparto la observación del asesor en cuanto a que para la realización del presente trabajo de investigación se utilizó la aplicación de los métodos deductivo, inductivo y analítico para el análisis de la información seleccionada, la estructuración de los temas tratados y la redacción tanto del contenido como de las conclusiones y recomendaciones aportadas, así como el uso de las técnicas bibliográficas y de observación, con las cuales se recopiló la información doctrinaria y jurídica pertinente para el desarrollo del presente trabajo de investigación.
3. En cuanto a la redacción, considero que es la adecuada para la elaboración de la presente tesis, ya que se utilizan términos jurídicos y técnicos acordes a los temas tratados en cada capítulo y se estima que la bibliografía utilizada fue suficiente para el desarrollo del contenido capitular, ya que aporta a la investigación una base científica sólida, asimismo se constató que las referencias son concordantes y fueron ubicadas en su orden respectivo en el apartado bibliográfico.



LIC. FREDDY LÓPEZ CONTRERAS

Abogado y Notario

Colegiado 4550

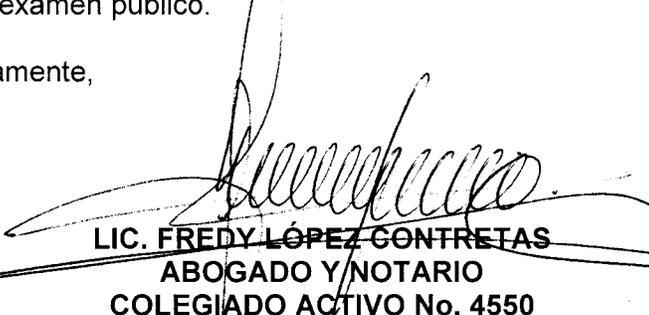


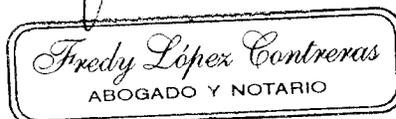
BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL: 20 calle 8-14 de la Zona 1 de la ciudad Guatemala.  
Teléfono Oficina: 52035390

4. Considero que el trabajo realizado cumple con los aspectos técnicos y científicos exigidos para una investigación de esta naturaleza, no solo porque en su desarrollo se respetó la reglamentación establecida, sino porque además el tema tratado es novedoso y conlleva una problemática actual, en el que se analiza el atraso provocado a los procesos por la utilización indebida de los medios de impugnación y la ineficacia del artículo que pretende contrarrestar dicho problema; asimismo con bases jurídicas y doctrinales se propone una solución, consistente en una reforma legislativa que permita trasladar el procedimiento a la sentencia y así, si procede, se aplique una sola sanción, con base a la totalidad de las actuaciones procesales, propuesta que a mi criterio constituye el mayor aporte científico.

Como revisor del trabajo de tesis del sustentante **ELVIN RAMIRO ESCALANTE CÓRDOVA**, concluyo que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala; razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** y apruebo el trabajo de investigación realizado, a efecto de que se le dé el trámite correspondiente y oportunamente pueda ser discutido en examen público.

De usted, atentamente,

  
LIC. FREDDY LÓPEZ CONTRERAS  
ABOGADO Y NOTARIO  
COLEGIADO ACTIVO No. 4550





*Handwritten initials*

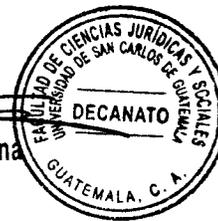
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ELVIN RAMIRO ESCALANTE CÓRDOVA, titulado LA INEFICACIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 203 DEL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, ANTE EL PLANTEAMIENTO INCONTROLADO DE RECURSOS EMINENTEMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES QUE TIENDAN A RETARDAR LOS PROCESOS JUDICIALES. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*  
 Lic. Avidan Ortiz Orellana  
**DECANO**



*Handwritten signature: Porario*





## DEDICATORIA

### A DIOS:

Como ente absoluto y perfecto que ha constituido durante toda mi vida el horizonte de mi ser perfectible, dándome la motivación y fuerza para trazarme nuevas metas y luchar incansablemente por ellas.

### A MIS PADRES:

Eligio Augusto Escalante Montenegro (Q.E.P.D.) y Eneida Patricia Córdova Arévalo, a quienes por el hecho de haberme dado la vida ya les debo todo y agradezco infinitamente los sacrificios hechos y el amor recibido.

### A MIS HERMANOS:

Oduber, Nelva y Kleidy, a quienes quiero mucho y de quienes he recibido siempre cariño y apoyo incondicional, agradezco a la vida el privilegio de su compañía.

### A MIS FAMILIARES:

Tíos, tías, primos y primas por el cariño y la confianza que me han brindado en las diferentes etapas de mi vida, incluyendo a quienes ya no están con nosotros, especialmente a mis abuelitos.

### A MIS AMIGOS:

Por los difíciles y buenos momentos compartidos, la amistad el apoyo y la motivación brindada.

### A MIS CATEDRÁTICOS:

Por el conocimiento, sabiduría, dedicación y esfuerzo aplicado en su vocación de formar.

### A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme brindado la oportunidad de formarme profesionalmente y de la cual siempre estaré orgulloso de haber egresado.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Teoría general del proceso .....	1
1.1. Derecho procesal .....	4
1.1.1. Fuentes del derecho procesal.....	5
1.2. El proceso .....	9
1.2.1. Presupuestos procesales .....	12
1.2.2. Clasificación de los procesos.....	14
1.2.3. Principios procesales .....	15
1.2.4. Clasificación de los principios procesales.....	17
1.2.5. Actos procesales.....	23

### CAPÍTULO II

2. Los medios de impugnación.....	25
2.1. Clasificación de los medios de impugnación .....	27
2.1.1. Aclaración y ampliación .....	29
2.1.2. Revocatoria.....	29



Pág.

2.1.3. Reposición.....	30
2.1.4. Nulidad.....	31
2.1.5. Ocurso de hecho.....	32
2.1.6. Apelación.....	33
2.1.7. Casación.....	35
2.2. Acciones constitucionales.....	38
2.2.1. El amparo.....	39
2.2.2. Inconstitucionalidad de leyes.....	40

### CAPÍTULO III

3. Ética y abogacía.....	43
3.1. Definición de ética.....	43
3.2. Definición de abogado.....	47
3.3. Ética profesional del abogado.....	49
3.4. Deberes de los abogados.....	51
3.5. Deontología jurídica.....	55
3.5.1. Principios de la deontología jurídica.....	60



## CAPÍTULO IV

4. La ineficacia de la aplicación del Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial.....	71
4.1. Análisis del procedimiento establecido en el artículo en estudio.....	72
4.2. Razones por las que resulta ineficaz el artículo analizado.....	77
4.3. La necesidad de reformar el artículo analizado .....	80
4.4. Contenido de la sentencia .....	82
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>89</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>91</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>93</b>



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación surge luego de observar que en la tramitación de los procesos que se desarrollan en los tribunales de justicia, se dan atrasos injustificados por la interposición de recursos frívolos o improcedentes como parte de una estrategia de retardo de la aplicación de justicia. Y ante tal situación la ley prevé sanciones, pero estas no logran su cometido, por lo que se analiza la ineficacia del mecanismo de control jurisdiccional contenido en el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial, ante el planteamiento de dichos recursos.

El objetivo general trazado consiste en crear conciencia sobre la importancia y necesidad de reformar el procedimiento sancionador descrito para hacerlo viable y por lo tanto eficaz, otorgando así al juzgador una herramienta legal que permita sancionar el atraso injustificado de los expedientes en los tribunales por la interposición de recursos triviales, para motivar el uso correcto de los medios de defensa procesales y coadyuvar al saneamiento de los procesos.

Se tiene como hipótesis de la ineficacia del artículo analizado el hecho de que con la aplicación de las sanciones se entabla litis entre el profesional del derecho y el órgano jurisdiccional, situación que desmotiva la aplicación de dichas sanciones por parte de jueces y magistrados; asimismo se considera negativo para el proceso y para las partes la sanción que consiste en separar del proceso al abogado director, en pleno desarrollo del juicio, hipótesis que se comprobó y se desarrollará en la presente exposición.

En la realización de la investigación se utilizó el método deductivo para el estudio de los conceptos generales del proceso y luego aplicarlos a las particularidades de la legislación guatemalteca; también fue utilizado el método inductivo mediante el cual partiendo de casos particulares que se dan en el proceso se logró establecer reglas de validez general, en especial en la utilización de los medios de impugnación; y por último



el método analítico para el estudio y análisis particular de la información obtenida, lo que condujo a la redacción de las conclusiones y recomendaciones. Asimismo para recopilar la información doctrinaria seleccionada se utilizó la técnica bibliográfica y para examinar lo acontecido en la tramitación de los diferentes expedientes en los órganos jurisdiccionales el método de la observación.

Los resultados de la investigación se presentan en cuatro capítulos: el primero se refiere a la teoría general del proceso, en el que se presentan conceptos básicos del derecho procesal y se realiza un estudio del proceso; en el segundo capítulo, se estudian los medios de impugnación, su clasificación y su correcta utilización dentro del proceso; en el tercer capítulo, se analiza la relación entre ética y abogacía, siempre enfocada al actuar profesional dentro del proceso; y por último, el cuarto capítulo comprende un aporte personal, en el que se presentan los puntos de vista del autor del presente trabajo respecto al problema planteado y se hace un análisis del mismo.

Para la problemática descrita se propone una solución, la cual consiste en reformar el procedimiento sancionador ya establecido, con el fin de que el análisis de los recursos mal utilizados dentro del proceso y la sanción correspondiente, si es aplicable al caso, se dé una sola vez en la sentencia y el resultado sea una sanción de tipo pecuniaria, para que la amenaza intimidatoria de la norma cumpla su cometido al motivar el comportamiento ético procesal. Solo cabe agregar que en el presente trabajo se tiene la firme convicción de que la correcta dirección, procuración y defensa en juicio deben sustentarse en pruebas lícitas, así como en argumentos jurídicos válidos y no en la utilización de maniobras dilatorias que busquen el atraso del proceso, situación que atenta contra los intereses de las partes y en general contra el sistema de justicia.



## CAPÍTULO I

### 1. Teoría general del proceso

En el presente capítulo se dará una visión general del proceso, la ciencia que lo estudia, sus características, principios, presupuestos así como su clasificación. Dicho tema se estudia primero por considerarse que es en el proceso en donde se desarrolla el tema tratado en la presente investigación. De esa cuenta resulta trascendente dedicar un espacio al estudio de la disciplina jurídica llamada teoría general del proceso, para ese fin se hace referencia de definiciones aportadas por connotados tratadistas del derecho así como aportaciones personales sobre dicho tema.

Niceto Alcalá Zamora define teoría general del proceso como: “el conjunto de conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas del enjuiciamiento”.<sup>1</sup>

Para Enrique Véscovi la teoría general del proceso se puede definir como: “la que establece los principios básicos de la ciencia procesal, válidos para todas sus ramas”.<sup>2</sup>

“La teoría general del proceso tiene como objeto principal de estudio el proceso; pero el proceso contemplado desde un punto de vista teórico, no práctico. En consecuencia la teoría general del proceso no estudia cómo se siguen los procesos ante los tribunales, puesto que la teoría es un conocimiento especulativo, independiente de toda aplicación.

---

<sup>1</sup><http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/1/pr/pr5.pdf> Sobre la teoría general del proceso. (Guatemala, 20 de septiembre de 2012).

<sup>2</sup> Véscovi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 1.



Tampoco estudia dicha teoría al proceso desde un punto de vista particular, específico, sino general; no concreto sino abstracto. Por eso no estudia las distintas normas jurídicas o procesales positivas de una determinada materia, sino tiende a encontrar y analizar lo que las citadas normas tienen en común, de homogéneo entre sí”.<sup>3</sup>

En resumen se puede decir que la teoría general del proceso es la parte general de la ciencia del derecho procesal que se ocupa del estudio de los conceptos, principios e instituciones que son comunes a las diversas disciplinas procesales especiales y que por lo tanto son aplicables a todas las distintas ramas del derecho procesal, por lo deben ser tomadas como fuentes y guías para la creación y aplicación de las leyes procesales, independientemente del ramo que se trate.

“El derecho procesal es uno solo, puesto que regula en general la función jurisdiccional del Estado, y sus principios fundamentales son comunes a todas sus ramas. Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza de sus normas en conflicto o cuya aplicación se solicita, puede dividirse en derecho procesal civil, penal, contencioso-administrativo, del trabajo, coactivo o fiscal. La evolución del derecho en general conduce lógicamente hacia su especialización y diversificación, a medida que se complican y se transforman los fenómenos sociales de todo orden que debe regular. Esto opera con mayor razón en el derecho procesal. Pero su unidad exige que se estudien en conjunto y con un criterio común sus principios generales, y ésta es la razón del curso de la teoría general del proceso”.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Toris Arias, Ramón. **Teoría general del proceso y su aplicación al derecho civil**. Pág. 14.

<sup>4</sup> Devis Echandía, Hernando. **Teoría General del Proceso**. Pág. 43.



Las partes o ramas especiales del derecho procesal suelen ser clasificadas en función del tipo de proceso que estudian. El hecho de hacer un estudio general del derecho mediante la teoría general del proceso no impide, sino que propicia, el reconocimiento y estudio de las características y modalidades propias de cada proceso, a través de cada una de sus ramas especiales.

Lo anterior en relación a la existencia y estudio de una parte general del derecho procesal concuerda con lo que se pretende no solo en el presente tema sino también en los dos primeros capítulos de la presente tesis, en los cuales se hará un estudio general del proceso y sus medios de impugnación, sin entrar a ver en detalle cada una de las ramas del derecho procesal guatemalteco en específico.

El tema tratado con anterioridad indica que la teoría general del proceso se relaciona con la disciplina jurídica de derecho procesal, el proceso, sus principios y clasificaciones, por lo que a continuación se tratarán estos temas con mayor detalle.



## 1.1. Derecho procesal

Esta disciplina ha sido definida desde diferentes puntos de vista, primero tomando en cuenta únicamente como referencia el proceso, pero actualmente se toma en cuenta para su definición figuras como la acción procesal y la jurisdicción, así como también se discute si es una rama del derecho o una disciplina científica autónoma. De esa cuenta a continuación se recurre a los aportes de tratadistas sobre el tema.

Para el profesor colombiano Devis Echandía, el Derecho Procesal es: “la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que por lo tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actualización del derecho positivo en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla”.<sup>5</sup>

El profesor argentino Claria Olmedo define al derecho procesal como: “La ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes y especifican los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal**. Pág. 32.

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 32.



El Doctor Erick Álvarez aporta un interesante enunciado teniendo como base las anteriores definiciones: “diremos que el derecho procesal es la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y las normas referidos a la función judicial cumplida por los órganos del Estado en todos sus aspectos, y demás intervinientes, especificando los presupuestos, y formas a observar en el trámite procesal, para la efectiva realización del derecho positivo en los casos concretos, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes”.<sup>7</sup>

Se considera que el derecho procesal es una parte fundamental del derecho que en definitiva organiza el proceso y la forma en la que se desenvuelve tomando en cuenta todos sus actores y sin ella no sería posible la aplicación del derecho sustantivo, por ello para realizar un estudio sobre el actuar de los profesionales del derecho dentro del proceso y la utilización de los medios de impugnación es necesario auxiliarse de esta materia.

### **1.1.1. Fuentes del derecho procesal**

“Hay varios conceptos de la palabra fuente, como hemos aprendido en Introducción al derecho. El que interesa, en este momento, es el de fuente formal o de validez de la norma jurídica, que significa investigar la forma que dicha norma debe tener para ser obligatoria. Esto es, que cuando preguntamos si la jurisprudencia es fuente del derecho

---

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 34.



(procesal, en el caso), queremos significar si es obligatoria. Por lo tanto no estudiamos en este lugar las fuentes históricas del derecho procesal. Como sabemos las cuatro posibles fuentes formales o de validez son: la legislación – en el amplio sentido del vocablo –, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. También sabemos que la única fuente de validez, en nuestro derecho, es la legislación, aunque las otras no dejan de tener importancia, pues igualmente inspiran, a veces, las soluciones jurídicas”.<sup>8</sup>

Si bien el autor de lo anteriormente transcrito habla de la legislación uruguaya, en Guatemala también es aplicable la última parte, porque el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, regula que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia la complementa y la costumbre se aplicará solo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley.

“Entendemos por legislación el conjunto de normas dictadas por órganos especializados del Estado. Es decir que además de la ley comprende las normas superiores (Constitución) o inferiores (decreto reglamentario) en la escala jerárquica, que tengan carácter general. La Constitución, según hemos dicho, es la fuente primaria del derecho procesal (como de las otras ramas jurídicas). En ella se establece la organización de los tribunales del país, generalmente también, la forma de designación y condición de los magistrados que lo integran. En la Constitución se estatuyen, a veces de manera expresa, ciertos principios fundamentales del proceso, y en ocasiones se los

---

<sup>8</sup> Véscovi, **Ob. Cit.** Pág. 13.



encuentra de modo tácito, en lo que la doctrina designaba con el nombre de principios constitucionales del proceso”<sup>9</sup> (SIC).

La jurisprudencia es el conjunto de decisiones judiciales, que dictan los tribunales aplicando la ley a los litigios planteados ante ellos por las partes en virtud de las pretensiones presentadas por estas. En sentido más restringido se habla de jurisprudencia refiriéndose a las decisiones judiciales sobre un mismo caso y concordantes. Es indiscutible que al llenar la distancia entre el caso concreto en el que se aplica la ley y la norma general, la jurisprudencia tiene una importantísima función en la creación del derecho, ya sea interpretando la ley ó integrándola al llenar sus vacíos.

En la legislación guatemalteca existen dos formas de crear jurisprudencia obligatoria, una es en la Corte Suprema de Justicia, cuando en casación se dan cinco fallos contestes en el mismo criterio y no interrumpidos por otro en contrario, según lo establecido en el Artículo 627 del Código Procesal Civil y Mercantil, la otra forma se da en la Corte de Constitucionalidad, con tres fallos contestes en el mismo sentido, lo cual está regulado en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La costumbre ha constituido, especialmente en el pasado y aún hoy en ciertas ramas del derecho, una fuente importante. En materia procesal, sobre todo en el procedimiento de los tribunales, existen múltiples usos y costumbres que actúan como

---

<sup>9</sup> **Ibid.**



normas jurídicas. En realidad todos los que participan en el proceso (jueces, funcionarios, partes, etc.) se atienden a diversos usos y costumbres forenses. Pero, pese a su cumplimiento, ellos no son obligatorios y su apartamiento no da lugar a reclamación alguna.

En Guatemala la costumbre, aunque la ley no le dé una validez plena, resulta aplicarse de una forma muy particular, porque en los pueblos indígenas existen formas de aplicar justicia con base a normas culturales y heredadas que en algunos casos se mezclan con las formas tradicionales, porque en los pueblos también existe presencia del poder judicial a través de los juzgados.

La doctrina procesal tampoco constituye fuente del derecho en la legislación guatemalteca, pero su autoridad es fundamental, dependiendo de la mayor o menor categoría del jurisconsulto que opine y de la mayor o menor cantidad de pareceres en un mismo sentido. Resulta de fundamental interés realzar el importante papel que la doctrina procesal comparada ha tenido en el desarrollo del derecho positivo y la jurisprudencia. La principal función de la doctrina es la sistematización, actuando como nexo entre la regla general y abstracta y el caso concreto.

Mediante esta sistematización se elaboran conceptos, definiciones, clarificando, comparando, fijando la naturaleza jurídica de las instituciones, valorando, en una palabra construyendo. Inclusive mediante la doctrina se realiza una importante labor preparando anteproyectos de leyes procesales y aun de códigos.



## 1.2. El proceso

Se inicia el tema con la aportación de algunos estudiosos del derecho en cuanto al concepto de proceso, así, para el maestro Cipriano Gómez Lara proceso es: “un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.<sup>10</sup>

Para Humberto Cuenca el proceso constituye: “un conjunto de actividades ordenadas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Es una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él, es un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y es una institución porque está regulado según leyes de una misma naturaleza”.<sup>11</sup>

También se cita el concepto dado por Devis Echandía: “proceso procesal es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del estado, para obtener, mediante la actuación de la ley a un acto concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las

---

<sup>10</sup> Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Pág. 95.

<sup>11</sup> Álvarez Mancilla. **Ob. Cit.** Pág. 141.



contravenciones y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos”.<sup>12</sup>

Por último y no menos importante, se cita a José Ovalle: “podemos definir el proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable”.<sup>13</sup>

Resulta interesante que según varios autores consultados, al proceso no se le puede encuadrar en una categoría como sí es posible hacerlo con otras figuras jurídicas, al respecto se tiene al proceso como un fenómeno único en el mundo de lo jurídico, lo que lleva a la conclusión de que el proceso no es un contrato, que no es un cuasicontrato, tampoco una relación, etcétera, se concluye entonces que el proceso no tiene una naturaleza jurídica en la que se le pueda encuadrar, idea con la que el autor del presente trabajo concuerda, porque al proceso convergen todas las ramas del derecho sustantivo.

En ese sentido el proceso según Montero Aroca y Chacón Corado constituye: “por sí solo una categoría autónoma, con lo que no importa ya buscar su naturaleza jurídica en el sentido clásico, sino lo importante ahora es descubrir su razón de ser, precisar su por

---

<sup>12</sup> **Ibid.**

<sup>13</sup> Ovalle Favela, José. *Teoría general del proceso*. Pág. 188.

qué. El proceso es un instrumento necesario. Si los órganos jurisdiccionales han de cumplir con su función asignada constitucionalmente, y si no pueden hacerlo de forma instantánea, necesitan, primero, de un estímulo, de alguien que pida que ejerciten su función (el derecho de acción) y, después, de la realización de una serie de actividades, sucesivas en el tiempo, cada una de las cuales es consecuencia de la anterior (salvo la primera) y presupuesto de la siguiente (salvo la última), a cuyo conjunto llamamos proceso. Este, por tanto es el medio jurídico, el instrumento con el que los órganos jurisdiccionales cumplen su función”.<sup>14</sup>

Al tener la noción de lo que es el proceso se debe hacer referencia al surgimiento del mismo y en ese sentido se puede decir que el proceso está íntimamente ligado al litigio que en general forma parte de los fenómenos de la conflictividad social, un choque de fuerzas contrarias que cuando se mantiene en equilibrio la sociedad progresa o al menos se mantiene estable, pero cuando esas fuerzas no se mantienen en equilibrio el grupo social entra en crisis o se estanca, de tal manera que el proceso históricamente surge como un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictos sociales que permita el mantenimiento del equilibrio social; caso contrario se utilizaría la fuerza para solucionar problemas, situación que en cierto momento se ha vivido y ha quedado demostrado que ese método solo crea más conflictividad.

Se puede concluir entonces que el proceso es el medio a través del cual los órganos del Estado con potestad jurisdiccional cumplen con la función constitucional que se les

---

<sup>14</sup> Montero Aroca y Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen I. Pág. 123.



ha designado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se regula: “Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgado...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca” y a la vez es el medio por el cual los particulares pueden exigir su derecho a la tutela judicial que también se les reconoce constitucionalmente en el Artículo 29 del citado cuerpo legal, el cual establece: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

### **1.2.1. Presupuestos procesales**

Los presupuestos son las condiciones que deben existir para que pueda iniciar y proseguir el proceso, pero no existe uniformidad en los autores respecto a qué se refieren, y a su clasificación, por lo que es dan gran utilidad para el presente trabajo citar la opinión al respecto de algunos autores.

Para Calamandrei, los presupuesto procesales son: “las condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es, a fin de que se concrete el poder-deber del juez de proveer sobre el mérito y más específicamente son los requisitos atinentes a la constitución y al desarrollo de la relación procesal, independientemente del fundamento sustancial de la

demanda, dichos presupuestos no sólo se refieren a la constitución de la relación procesal, sino también a su desarrollo hasta llegar a sentencia”.<sup>15</sup>

El maestro argentino Alvarado Velloso denomina presupuestos al: “conjunto de condiciones y requisitos que deben cumplirse insoslayadamente para obtener la iniciación y el posterior desarrollo del proceso, así como la emisión de la sentencia que constituye su objeto”.<sup>16</sup>

Se tiene ya el concepto de presupuestos procesales, pero no se sabe cuáles son concretamente, para ello es necesario citar al tratadista guatemalteco Mauro Chacón Corado para quien los presupuestos procesales que deben observarse de oficio y que deben existir para que sea admisible todo proceso son: “a) la competencia del órgano; b) la capacidad para ser parte; c) la capacidad procesal; y d) la demanda que deberá cumplir los requisitos de contenido y forma”.<sup>17</sup>

Llevando la doctrina consultada a la práctica se puede decir que un proceso se inicia con la pretensión contenida en una demanda presentada ante un órgano jurisdiccional, pero para que éste la admita para su trámite es necesario que la demanda llene los requisitos de forma, que quien la plantee tenga capacidad o acredite su representación y que el juez sea el competente, ya que caso contrario el proceso no se ha constituido

---

<sup>15</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. Pág. 149.

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 153.

<sup>17</sup> Chacón Corado, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. Pág. 156.



válidamente, ahí es donde radica la importancia de la observancia de los presupuestos procesales.

### **1.2.2. Clasificación de los procesos**

Hay diferentes autores que clasifican desde diferentes puntos de vista los procesos, pero no es la intención del presente trabajo abarcar la totalidad de las doctrinas, por lo que se tiene como acertada y adaptada a la legislación guatemalteca la clasificación del autor que a continuación se transcribe: “La relación procesal puede desarrollarse en distintas formas según la naturaleza del derecho que se pretende, dando lugar a procesos de diferente configuración. Además no todos los procesos producen los mismos efectos entre las partes y los terceros, ni las sentencias que en ellos se dictan se ejecutan de la misma manera. De allí que puede hacerse una clasificación de los procesos referida a las circunstancias mencionadas; dividiéndolos de la siguiente forma: por el objeto: de condena, declarativos, constitutivos, ejecutivos y precautorios. Por el modo: de conciliación, arbitraje, voluntarios y contenciosos. Por la forma: ordinarios, especiales, sumarios. Y por último, por el contenido: singulares y universales”.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Ob Cit.* Pág. 155.

### 1.2.3. Principios procesales

El tema a tratar es de inmensa importancia para el presente trabajo, por lo que aportan los principios procesales al proceso ya que son ideas fundamentales, pilares sobre los cuales debe construirse la institución del proceso. El profesor Ramiro Podetti define a los principios procesales como: "las directrices o líneas matrices dentro de los cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso".<sup>19</sup>

También es necesario hacer referencia a las funciones de los principios que se aplican al derecho en general, así como dentro del proceso en particular y estas son la función Informadora, ya que inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico; la función normativa, ya que actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley, por lo que son medios de integrar el derecho; y la función interpretadora, ya que operan como criterio interpretador del juez o del intérprete.

Previo a clasificar o enumerar cada uno de los principios procesales es oportuno aclarar que no es lo mismo hablar de principios procesales que de principios del procedimiento, para ese fin se cita al profesor Adolfo Alvarado Velloso para quien los principios procesales son: "un concepto unitario a diferencia de los principios del procedimiento (reglas técnicas del debate procesal) que son binarios, es decir que el legislador puede elegir entre ellos. Estos se presentan siempre e invariablemente en forma binaria o como pares antinómicos a la otra, en razón de que no pueden coexistir

---

<sup>19</sup> Ibid. Pág. 163.



(simultáneamente) actitudes que se autoexcluyen, lo cual no implica que no puedan sucederse en etapas diversas del proceso, ejemplo una fase escrita seguida de otra oral”.<sup>20</sup>

En la práctica se utilizan los términos proceso y procedimiento de forma indistinta, cuando en realidad no obstante se complementan tienen una significación de género a especie en donde el proceso es el género y el procedimiento la especie. Así el proceso se entiende como el método establecido por la misma ley para administrar justicia. Y el procedimiento es más bien el conjunto de actos realizados por el juez, las partes, los terceros, el fiscal del Ministerio Público, si interviene, y también los auxiliares de justicia, en determinado tiempo y lugar, conforme a un orden previamente establecido por la ley.

Como sucede en otras tantas disciplinas del derecho los autores no están de acuerdo en cuanto a cuales deben ser y el número exacto de los principios procesales, al menos los básicos, por lo que a continuación se hace referencia primero a los principios procesales propiamente dichos y luego a los principios del procedimiento no con el ánimo de agotarlos sino de citar los que son propuestos y aceptados por la mayoría de tratadistas.

---

<sup>20</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. *Fundamentos generales del derecho procesal*. Pág. 122.

#### 1.2.4. Clasificación de los principios procesales

En el presente apartado se mencionan los principios más difundidos, según varios autores consultados, tratando de describir cada uno de ellos con las propias palabras del autor del presente trabajo.

- a) Principio de inmediación.** Se refiere al contacto personal que debe existir entre el juez y las partes y todo el material del proceso, como por ejemplo recibir las pruebas, escuchar sus alegatos, etcétera. Este principio resulta fundamental para que el juez tenga de primera mano toda la información posible respecto al caso que conoce, para que al momento de dictar sus resoluciones estén acordes a las circunstancias del proceso y la realidad de los hechos. Lo anterior no quiere decir que el juez no pueda tener auxiliares o asistentes para el mejor desempeño de sus funciones sino que debe ser él quien esté enterado de los hechos y tome las decisiones.
- b) Principio de publicidad.** Debe darse la posibilidad al público de presenciar o seguir la marcha del proceso, para observar la actividad del juez, las partes, las pruebas y las demás personas que intervengan. Y se considera que al incluir la publicidad en los procesos el legislador, pretende que el público influya con su presencia para que el juez obre con la mayor equidad y legalidad posibles. Este principio es totalmente contrario a lo que pasaba con el principio inquisitorial, según el cual el proceso se tramitaba en secreto entre las partes y el juez.



- c) Principio de la oralidad y de la escritura.** Es menester decir se fluctúa entre uno y otro y cada uno tiene sus ventajas y desventajas, pero no se excluyen de forma absoluta ya puede observarse en nuestra legislación, por ejemplo, que de las audiencias orales se dejan actas por escrito y en los procesos escritos existe la posibilidad de que se realicen actos de forma oral como las declaraciones de las partes. Y se considera que para el bien del normal desenvolvimiento del proceso se debe incorporar la oralidad a todos los juicios, porque resulta ventajosa la celeridad de la oralidad así también se colabora con la disminución de la burocracia y el papeleo.
- d) Principio de Impulsión procesal.** Este principio procura conducir el proceso desde la presentación de la demanda hasta la conclusión. Es la presión que ejercen las partes para que continúe la marcha del proceso a la etapa siguiente, como por ejemplo pasar de la etapa de audiencia a la contraparte a la de recepción de pruebas. Por regla general este referido impulso se le atribuye con exclusividad a las partes, pero existen excepciones donde la ley le confiere al juez la facultad de arrogarse esta acción, como sucede por ejemplo con la acción de amparo.
- e) Principio de concentración.** Este principio se refiere a que debe haber el menor número posible de audiencias, ya que cuanto más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien resuelve, se borre y de que la memoria lo engañe y resulta más fácil mantener la identidad del juez durante el proceso. Este principio exige que las cuestiones



incidentales que se den dentro del proceso, se resuelvan en la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se demore, situación que exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos.

- f) **Principio de igualdad de las partes.** Este principio es de suma importancia porque se refiere a la igualdad que se tiene ante la ley, específicamente ante la ley procesal, por lo que las partes dentro del proceso deben tener un mismo trato y deben estar en igualdad de condiciones, deben tener las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercer sus defensas, por lo que no es aceptable ningún tipo de preferencia hacia las partes.
  
- g) **Principio de congruencia de las sentencias.** De este se dice que tiene que haber una correspondencia entre lo que se argumenta en la sentencia con las actuaciones que se desarrollaron en el juicio, la sentencia debe apearse a las constancias de autos. También se refiere a que deben resolverse todos y cada uno de los puntos cuestionados en el litigio, todo lo que se pidió y no resolverse más allá de lo solicitado. Así mismo deben tomarse en cuenta todos los medios de prueba que fueron llevados y aceptados dentro del juicio.
  
- h) **Principio de economía procesal.** Este principio establece que el proceso se debe desarrollar con el mayor ahorro de tiempo, de energías y de costos de acuerdo a las circunstancias de cada caso. Es necesario que los conflictos de intereses sean



sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la administración de justicia.

- i) **Principio de preclusión.** También es denominado por algunos autores como principio de eventualidad, el cual consiste en el hecho de que las partes tienen derechos procesales y deben hacerlos valer dentro de la etapa correspondiente, si no lo hacen así, dicha etapa se cierra y el proceso sigue su marcha, por lo que opera la preclusión y no se podrán ejercer esos derechos en las etapas siguientes. Esto resulta lógico y necesario para garantizar la continuidad del proceso, porque de lo contrario las fases resultarían infinitas.
  
- j) **Principio de contradicción.** Significa este principio que a la parte demandada se le da la oportunidad de defenderse con argumentos y con pruebas en contra de las reclamaciones que se le han hecho, debiendo gozar de la oportunidad de ser oído y de aportar las pruebas necesarias para defender sus intereses, por lo que no puede válidamente establecerse un proceso sin que la parte demandada sea legalmente emplazada a juicio. Solo hay que aclarar acá que no se viola el principio si legalmente se le citó a juicio al demandado y éste no quiso apersonarse al proceso.

**k) Principio de Convalidación.** Indica este principio que si se da dentro del proceso un acto nulo y este no es impugnado, se convalida. A manera de ejemplo podemos decir que si una resolución fue dictada con un error de forma y era posible corregirla mediante la interposición de un remedio de aclaración pero no se hizo dentro de la etapa y el plazo establecido, el derecho precluye y la resolución se convalida, lo que quiere decir que se tiene como correcta. Mediante este principio se llega la mayor de las convalidaciones y que es la institución de la cosa juzgada o verdad legal, cuando se dicta una sentencia definitiva que no es impugnada.

**l) Principio de la eficacia procesal.** En resumen este principio indica que la duración del proceso no debe redundar en perjuicio del vencedor, por lo tanto la sentencia debe retrotraer sus efectos al momento en que se entabló la demanda. En otras palabras el proceso no debe producirse con perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar sus derechos o de acudir a él para la defensa de los mismos.

**m) Principio de adaptación del proceso.** Se refiere a que debe existir una adaptación abstracta del proceso a las necesidades de la vida social, pero además el que intenta la acción para iniciar un procedimiento, deberá adaptarse al proceso previsto por el legislador y que es acorde con la acción que intenta, así se tiene en la legislación guatemalteca un juicio ordinario de divorcio y también un voluntario de divorcio, un ejecutivo y un ejecutivo en la vía de apremio, etc., por lo que fue creado un proceso para cada caso concreto o cada pretensión.

**n) Principio de probidad.** Este principio resulta total para la presente investigación, porque es este precisamente el principio que se viola al utilizar de forma desmedida los recursos, con el único ánimo de retardar los juicios porque se viola la ética que debe guiar el proceder de las partes y abogados directores. Al respecto se transcribe la siguiente reflexión: “Modernamente se han introducido, entre los principios procesales, aquellos que reclaman una conducta de las partes en el desarrollo del proceso, acorde con la moral. Y, en consecuencia, la posibilidad de sancionar la violación de los deberes morales. Desde que dejó de concebirse el proceso como un duelo privado en el cual el juez era solo el árbitro y las partes podían utilizar todas las artimañas, argucias y armas contra el adversario para confundirlo, y se proclamó la finalidad pública del propio proceso civil, comienza a reclamarse de los litigantes una conducta adecuada a ese fin”.<sup>21</sup> Por la importancia de este principio para el presente trabajo también se cita lo que al respecto manifiesta el tratadista Carlos Arellano: “los juzgadores no son instrumentos para la obtención de objetos de mala fe, según este principio el proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Véscovi, *Ob. Cit.* Pág. 64.

<sup>22</sup> *Ibid.* Pág. 38.



### 1.2.5 Actos procesales

Los actos son los elementos más simples que componen el proceso y los ejecutan tanto partes como el tribunal, fuera del proceso cuando es necesario para su preparación o dentro del mismo para su constitución y desenvolvimiento y cuyos presupuestos y efectos están regulados por el derecho procesal. Pero, en todo caso, integran el proceso y por eso presentan las especialidades propias que el mismo les da.

Lo anterior indica que el proceso mismo está compuesto por una cantidad determinada de actos sucesivos que tienden a un determinado fin que de forma normal debe ser la sentencia, no obstante que el proceso puede finalizar antes, como por ejemplo al darse el desistimiento, suspensión por falta de requisitos, etc., pero lo que es importante recalcar es que el proceso debe llegar a ese fin en el menor tiempo posible y los actos procesales no pueden prolongarse indefinidamente, únicamente deben ser los medios para llegar al fin.

“Los hechos humanos voluntarios que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, son los actos jurídicos. El acto procesal es una especie dentro del acto jurídico y se ha definido como el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales, o como todo aquel hecho dominado por la voluntad que tiene aptitud para crear, modificar o extinguir una situación jurídica procesal”.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Véscovi. Ob. Cit. Pág. 248



“Por principio general del derecho, el acto vicioso tiende a ser suprimido del orden jurídico, es decir invalidado. Sin embargo, ese principio choca con otros, especialmente el de seguridad y certeza jurídica, que no admite, sino en casos extremos, la modificación de las situaciones jurídicas establecidas, lo cual hace que se trate de conservar el acto irregular o vicioso, salvo que la irregularidad o el vicio sean graves o afecten determinados derechos fundamentales. Así, aunque estamos en una rama jurídica formalista (procedimiento), sin embargo se reconoce que las formas tienen un contenido (fin) y no valen por si mismas, por lo cual los actos, en general, se consideran correctos si, pese a su irregularidad, logran la función para la que fueron creados”.<sup>24</sup>

Los principios e instituciones citados en el párrafo anterior llevan a una conclusión obvia, en la medida de lo posible los actos que componen el proceso deben ser respetados, aún si contienen algún vicio, con el fin de darle continuidad al proceso, el cual no debe ser interrumpido por meros formalismos, lo que hace pensar que los actos procesales tampoco deben ser interrumpidos por recursos frívolos que tiendan a retardar el juicio, porque si bien es cierto que el debido proceso se traduce en el respeto y la continuidad de cada una de las etapas procesales, también lo es que la interrupción infundada y continua a los actos procesales constituye una violación al debido proceso.

---

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 257.



## CAPÍTULO II

### 2. Los medios de impugnación

En el presente capítulo se describen y analizan los diferentes medios de impugnación contemplados en la legislación guatemalteca, con el fin de demostrar su naturaleza y su correcta utilización dentro del proceso, para lo cual será necesario definirlos, clasificarlos y ejemplificar para una mayor comprensión de los mismos, siempre haciendo la aclaración que no se pretende analizar los medio de impugnación dentro de cada una de las ramas del derecho que existen, ya que se trata de dar una visión general de dichos recursos.

Para entender el tema a tratar es menester contar con una definición, para ese fin se cita a Montero Aroca y Chacón Corado, para quienes los medios de impugnación son: “Instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales. Con esta expresión (medios de impugnación), o sus derivados, se designa tanto al acto de la parte que pide la anulación o modificación de una resolución judicial, como a la fase del proceso en que el órgano judicial competente conoce de esa petición”.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Montero Aroca y Chacón Corado. **Ob. Cit.** Volumen I. Pág. 262.



Este derecho de impugnar las resoluciones se justifica por la posibilidad del error humano, que es parte de la naturaleza humana, por lo que es aconsejable que lo resuelto por un juez o tribunal sea examinado en más de una ocasión ya sea por el mismo órgano que emitió dicha resolución o por un órgano de jerarquía superior, siempre tomando en cuenta que dicha impugnación debe ser controlada o limitada, de esa cuenta que la misma Constitución Política de la República de Guatemala reconoce dicha limitación, al establecer en el Artículo 211 que en ningún proceso habrá más de dos instancias, esto para garantizar la eficacia del proceso.

Es importante destacar en esta parte que los medios de impugnación no solo pueden ser dirigidos contra el fondo de una resolución que atañe a la pretensión, a la correcta aplicación del derecho al caso concreto, sino también pueden ser utilizados para atacar los errores en la aplicación de normas procesales, lo que se busca es que el proceso se desarrolle por el camino correcto y con las garantías procesales establecidas; así se puede indicar que los medios de impugnación pueden ir dirigidos contra la sentencia o contra las resoluciones de trámite que se dictan a lo largo del proceso.



## 2.1. Clasificación de los medios de impugnación

En la doctrina se considera muy difícil una clasificación uniforme de los medios de impugnación, porque la legislación de cada país varía y las influencias doctrinarias han sido distintas, al respecto el tratadista mexicano Gómez Lara expresa que: “Una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible de lograr; ello deriva de las diversas concepciones no solo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica. Por tanto la Teoría General del Proceso solo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que éstas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en determinado sistema son dos, tres o cinco, si reciben diferentes nombres y si sus alcances o procedimientos, son distintos reiteramos que ello deriva o depende de factores legislativos o doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica de que se trate”.<sup>26</sup>

Por lo anotado en el párrafo anterior es evidente que una clasificación universal de los medios de impugnación resultaría imposible, por lo que la clasificación que se propone en el presente trabajo se basa en los medios de impugnación que se contemplan en la legislación guatemalteca y de acuerdo a la clasificación que proponen tratadistas nacionales.

---

<sup>26</sup> Gómez Lara. **Ob.Cit.** Pág. 299.



Algo que es importante resaltar es que en la doctrina se acepta la diferencia entre remedios y recursos, se distinguen porque los primeros los conoce el mismo órgano que dictó la resolución que se impugna por lo que se producen y resuelven dentro de la misma instancia, dirigidos simple contra un decreto o un auto, como ejemplo podemos mencionar la revocatoria, la reposición y la nulidad. Mientras que un recurso en sentido estricto se da cuando del medio de impugnación debe conocer un órgano jurisdiccional superior de aquel que dictó la resolución impugnada, crean una nueva instancia y nunca se dirigen contra una resolución de trámite ya que pueden atacar un auto o una sentencia, acá tenemos el caso del recurso ordinario de apelación y el recurso extraordinario de casación, aunque se debe hacer la observación que este último recurso tiene la excepción de que no crea una nueva instancia por eso se dice que es un recurso extraordinario, pero se examinarán con mayor detalle más adelante.

No obstante lo anotado anteriormente debe quedar muy claro que dentro de la legislación guatemalteca no se hace una distinción entre remedios y recursos, por lo que ambos son conocidos como recursos procesales, así puede observarse que en el capítulo primero del título primero del libro tercero del Código Procesal Penal se lee como título recursos para todas las impugnaciones aplicables en el proceso penal; la observación hecha para efectos del presente trabajo resulta trascendente ya que se estudiarán todos los medios de impugnación como recursos procesales.



Hechas las anteriores observaciones se procede en adelante a describir cada uno de los medios de impugnación, tratando de indicar cuál es su función y finalidad sin entrar en detalle de los plazos y trámite específico porque éstos varían según el ramo judicial del que se trate, ya sea civil, laboral, penal, etcétera.

### **2.1.1. Aclaración y ampliación**

Estas se presentan ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, la aclaración se plantea cuando los términos de un auto o sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, en otras palabras cuando la resolución no sea clara o necesite un complejo trabajo de interpretación. Y la ampliación se interpone cuando en dicho auto o sentencia no hubo pronunciamiento sobre uno de los puntos expuestos por las partes, uno o más puntos sobre los que fue el objeto del debate no se resolvió. Es importante señalar de estas dos instituciones que siempre se dan a petición de parte y no de oficio por el juez o tribunal.

### **2.1.2. Revocatoria**

Es un medio de impugnación que conoce el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se impugna y procede únicamente contra los decretos, que son resoluciones de mero trámite o como los cataloga el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, resoluciones determinadoras del trámite procesal. Existe regulación distinta del trámite de este medio de impugnación en la ley citada y el Código Procesal



Civil y Mercantil. Es importante resaltar que también existe regulado un recurso de revocatoria en la Ley de Lo contencioso Administrativo así como también en otras leyes de naturaleza administrativa, pero por ser recursos meramente administrativos y no jurisdiccionales no se estudian en la presente investigación.

### **2.1.3. Reposición**

Este medio de impugnación lo conoce el propio órgano que dictó la resolución, pero tiene ciertas características para su procedencia ya que se interpone contra autos originarios de la sala o tribunales colegiados y contra las resoluciones dictas por la Corte Suprema de Justicia, según lo regulan el Artículo 600 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 144 de la Ley del Organismo Judicial. Aquí resulta necesario aclarar que los autos originarios son aquellos que se dictan dentro de una cuestión o incidente que surge en la misa Sala y no por una cuestión que se conoce en alzada por recurso que se planteó en primera instancia y luego el Juzgado lo remite a segunda instancia. La otra cuestión que merece aclaración es el hecho de que las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia, a las que se hizo referencia al principio del presente párrafo, son las dictadas dentro del recurso de casación, como por ejemplo la resolución que rechaza el recurso de plano sin más trámite al considerarse que el mismo no cumple con los requisitos de ley (Artículo 628 del Código Procesal Civil y Mercantil).



#### 2.1.4. Nulidad

Para entender este medio de impugnación es preciso comprender qué es el acto nulo, el cual es: "aquél que no cumple alguno de los requisitos esenciales que la ley procesal exige para su constitución, por lo que no produce los efectos que debió producir, al menos solo los produce provisionalmente. Se trata, por tanto de una sanción que la ley determina para el acto procesal que ha incumplido algún presupuesto o requisito considerado esencial, sanción que consiste en la no producción de los efectos jurídicos que son propios de ese acto".<sup>27</sup>

La nulidad se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución que se estima adolece de nulidad y es este mismo órgano quien resuelve pudiendo ser recurrida una resolución o un acto procesal. Asimismo se puede apuntar como otra característica el hecho que cabe solo en aquellos casos que no proceda la apelación o la casación, según lo preceptuado por los Artículos 613 y 617 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Este recurso puede plantearse por dos razones, la primera, nulidad por violación de ley, cuando se produce en las resoluciones una infracción de la ley material, quiere decir un error en la aplicación del derecho material, acá se habla entonces que la resolución debe decidir sobre el fondo del asunto, sobre la estimación o desestimación de la pretensión o sobre una excepción perentoria. El segundo motivo que prevé la ley es la nulidad por infracción de procedimiento que atiende precisamente a un vicio en un acto

---

<sup>27</sup> Montero Aroca y Chacón Corado. **Ob. Cit.** Volumen II. Pág. 286.



procesal que puede o no ser una resolución que consiste en la infracción de una norma procesal. Cuando se solicita se declare este tipo de nulidad lo que se solicita es que se repongan las actuaciones al momento y acto en que se produjo la infracción aludida.

Como se vio anteriormente cuando se pida la nulidad de una resolución dictada por la Sala o del procedimiento que se lleve ante la misma se tratará de autos originarios de la misma por lo que contra lo decidido cabrá reposición y contra el auto que resuelva no cabe recurso alguno según lo preceptuado por el Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial.

Si el medio de impugnación es declarado con lugar en el caso de nulidad por vicio de procedimiento el proceso debe volver atrás hasta el momento de la comisión del acto o resolución que contenga el vicio pero si se trata de nulidad por violación de ley el auto correspondiente deberá dictar una nueva resolución en sustitución de la que contiene la nulidad, o incluso puede ser únicamente una parte de dicha la resolución.

#### **2.1.5. Ocurso de hecho**

Se debe aclarar que en materia procesal penal se le llama recurso de queja. Este es un procedimiento que se ejecuta cuando el juez rechaza una apelación cuando esta es procedente y se plantea ante el tribunal superior para pedir que éste conceda la apelación. Si se declara con lugar el juez de primera instancia deberá darle trámite a la apelación y remitir los autos a la autoridad superior, si se rechaza dicho recurso se

impone una multa al ocurso. Cabe resaltar que algunos tratadistas no incluyen este procedimiento como un medio de impugnación pero para el presente trabajo resulta importante mencionarlo porque en la práctica también es utilizado de forma errónea.

### 2.1.6. Apelación

La apelación constituye un recurso ordinario que consiste en la petición que hace un agraviado al órgano judicial superior para que examine o revise la sentencia o el auto del inferior, en palabras de Falcón Enrique la apelación es: “El medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez a quo en un error de juzgamiento”.<sup>28</sup>

Históricamente este recurso se planteó ya desde la época romana con una doble función, como un medio para atacar la legalidad de la sentencia y otra como una forma de revisar el trámite del proceso: “La unificación de los dos medios de impugnación se produjo en el siglo XIX, en el que se admitió que el recurso de apelación podría servir para los dos fines, es decir, por un lado, para que el tribunal superior controlara la legalidad de fondo de la sentencia y, por otro, para que controlara la legalidad en la tramitación del proceso”.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Falcón, Enrique. **Código procesal civil y comercial de la nación concordado y anotado**. Pág. 373.

<sup>29</sup> Montero Aroca y Chacón Corado. **Ob. Cit.** Volumen II. Pág. 300.



El recurso de apelación se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución y si no se acepta para su trámite y se rechaza ya se indicó anteriormente que existen medios para impugnar tal decisión ante el superior jerárquico; dicho rechazo solo puede basarse en dos supuestos, primero que la resolución recurrida no es impugnabile en apelación o que el escrito no se ha presentado dentro del plazo legal. Asimismo debe indicarse que la ley regula que dicho recurso cabe tanto para sentencias como para autos, estos últimos siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su procedencia.

Se considera que el efecto más importante de entablar este recurso consiste en privar de competencia para seguir conociendo del proceso al juez de primera instancia, ya que los autos deben ser remitidos para examinarse en una segunda instancia, que también es uno de los efectos, la creación de una segunda instancia.

Respecto a los plazos, la tramitación y presupuestos del recurso estudiado se puede observar que cada cuerpo, legal según la materia que se trate, lo regula de forma distinta, por lo que no se profundizará al respecto, sino de forma general desde el punto de vista de la teoría general del proceso.

Llegado el momento en el que el Tribunal de alzada deba resolver, éste debe tener en cuenta tres reglas. La primera, el principio de congruencia, que indica que el pronunciamiento de segunda instancia sólo puede referirse a los puntos de la resolución que han sido expresamente impugnados. La segunda regla consiste en la

prohibición de resolver en contra del solicitante, quiere decir que la apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente, de tal modo que la resolución impugnada no puede modificarse en el sentido de perjudicar aún más al recurrente, regla que ve su excepción cuando en un recurso existen dos recurrentes y los dos se contradicen en su pretensión, situación en la que el tribunal podrá resolver de cualquiera de las dos formas. La última de las reglas a considerar consiste en que el tribunal de alzada podrá considerar la anulación, confirmación o modificación de la resolución apelada, revocación que puede ser en todo o en parte y de darse dicha situación se debe dar el pronunciamiento que corresponde.

### **2.1.7. Casación**

Este medio de impugnación reviste un grado de complejidad e importancia reconocido por los tratadistas y académicos debido a su surgimiento y evolución histórica, así como su naturaleza y aplicación, ya que aún hoy se encuentra en constante estudio y debate. Por esa misma complejidad señalada se presentará una referencia histórica para luego hacer referencia a su conceptualización y por último su aplicación en la legislación nacional.

“El recurso y el tribunal de casación aparecieron en la Revolución Francesa. Ni en el Derecho romano ni en el medieval pueden encontrarse antecedentes válidos, aunque no han faltado esfuerzos para hallarlos. En el Derecho francés se señala como antecedente el “Conseil des parties”, órgano establecido en el Antiguo Régimen para



vigilar la aplicación que de la ley hacían los “Parlements” que, a pesar de su nombre, eran órganos jurisdiccionales, los cuales llegaron a negarse a inscribir las órdenes reales en sus registros, impidiendo así su aplicación. En sus orígenes revolucionarios el Tribunal de “Cassation” se configuró como un órgano político que, basado en la división de poderes y en la desconfianza que los legisladores revolucionarios sentían frente a los tribunales, estaba encargado de defender la vigencia de la ley, es decir, el predominio del Poder Legislativo”.<sup>30</sup>

Otro antecedente que es importante citar es el de la casación española, porque dicha legislación ha servido históricamente como guía, no solo al derecho latino sino también al guatemalteco. Al respecto se indica lo siguiente: “La primera manifestación de la casación en España se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, en la que se creó el Supremo Tribunal de Justicia, pero sobre todo el recurso se reguló en el Decreto de 4 de noviembre de 1838, en el que ya se encuentra la doctrina legal, y después en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, de donde ha ido pasando a los textos legales posteriores. La casación española, que es el antecedente inmediato de la casación guatemalteca, se diferenciaba de la francesa en dos aspectos: 1) El Tribunal Supremo, que es el órgano competente para conocer del recurso, tiene jurisdicción positiva en la infracción de ley. 2) El Tribunal Supremo por medio de la casación podía conocer también, aunque limitadamente, de los hechos”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup>Montero Aroca y Chacón Corado. **Ob. Cit.** Volumen II. Pág. 323.

<sup>31</sup>**Ibid.** Pág. 325.



Para Chiovenda la casación es “el medio de provocar el juicio del Tribunal de Casación sobre la sentencia denunciada, en los límites señalados por el recurso mismo”.<sup>32</sup>

La casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el reexamen desde el punto de vista de su corrección jurídica, de las sentencias o autos definitivos o con fuerza definitiva, dictados en segunda instancia.

Tratando de adaptar el recurso a la legislación guatemalteca se puede decir que la casación es un medio de Impugnación que es conocido, tramitado y resuelto por un tribunal superior específico, que en el caso de Guatemala es la Corte Suprema de Justicia, que revisa las resoluciones judiciales expresamente establecidas en la legislación y que tiene la facultad de confirmar, modificar o revocar las decisiones que el tribunal de segunda instancia emitió.

Es importante darle un especial realce al hecho de que la casación es un recurso extraordinario, debido al interés que suscita, ya que en la misma doctrina ha sido criticada la clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios.

El Doctor Aguirre Godoy indica al respecto que: “Ateniéndonos a la práctica forense en Guatemala, al recurso de casación se le sigue denominando recurso extraordinario, por las mismas razones que han dado origen a esa calificación, o sea porque no basta el simple interés de la parte para recurrir, sino que es necesario que exista un motivo

---

<sup>32</sup> Chiovenda, Giuseppe. *Curso de derecho procesal civil*. Tomo IV. Pág. 549.

específico o causa legal; y además, porque el Tribunal de Casación tiene limitados sus poderes a cuestiones específicas”.<sup>33</sup>

## 2.2. Acciones constitucionales

Además de los medios de impugnación que ya se expusieron existe la posibilidad, para las partes, de interponer en diferentes momentos del proceso algunas acciones que no son medios de impugnación pero que en algunos casos también son utilizadas para retardar los procesos sin justificación alguna, como lo son el amparo y la inconstitucionalidad de leyes, por esa razón se considera importante dedicar algunas líneas al tema en el presente apartado.

El amparo y la acción de inconstitucionalidad son instrumentos públicos de carácter constitucional para la defensa de los derechos de las personas frente a actos de poder, por ello todo pronunciamiento acerca de su procedencia es una forma de reconducir a la autoridad a sus legítimas competencias.

---

<sup>33</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Esquema del recurso de casación civil en Guatemala**. Página 2.

### 2.2.1. El amparo

No obstante que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no contiene una definición específica del amparo, si hace referencia en el artículo ocho a que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura su imperio cuando la violación hubiere ocurrido. Procede siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes ordinarias garanticen.

De conformidad con lo anterior el amparo se contrae a dos funciones esenciales, una preventiva y otra restauradora. Para establecer su procedencia, cuando se denuncia una amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y provenga de un acto de autoridad para que el amparo cumpla con prevenirlo y por el contrario, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le afecta por contravenir o restringir derechos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley. En ambas circunstancias, tanto para la protección preventiva como la reparadora, debe examinarse las condiciones básicas necesarias para la procedibilidad del amparo, que consiste en los principios que lo rigen.



Se debe resaltar que el amparo es una acción constitucional que se debe interponer únicamente cuando es evidente que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan, pero lamentablemente en la práctica esta figura es mal utilizada, porque se le pretende dar una naturaleza ordinaria y no extraordinaria, ya que en la mayoría de casos se pretende se haga una nueva revisión del proceso tratando así que se dé una tercera instancia. Y en casos extremos el amparo se utiliza únicamente como un medio de retrasar la aplicación de la ley, planteándolo de forma indiscriminada, ya que puede interponerse en cualquier fase del proceso, siempre y cuando no quepa recurso alguno contra la resolución o acto que se impugna.

### **2.2.2 Inconstitucionalidad de leyes**

La acción de inconstitucionalidad es una herramienta jurídica a través de la cual se pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma, alegando que atenta contra las garantías que establece en sus artículos la Constitución Política de la República de Guatemala. Existen dos vías para plantear esta acción, una es la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos y la otra la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general. La primera se puede plantear en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación hasta antes de dictarse la sentencia y las partes pueden plantearla como acción, excepción o incidente. Y puede atacarse la inconstitucionalidad total o parcial de



una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad en el caso concreto que se tramite en el órgano jurisdiccional.

En el caso de la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantea directamente en la Corte de Constitucionalidad y la ley establece específicamente quienes pueden plantearla, por lo que se les concede legitimación activa a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su presidente, al Procurador General de la Nación, al Procurador de los Derechos Humanos y a cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos. En este caso lo que se pretende es que una ley, reglamento o disposición de carácter general dictado por la autoridad se deje sin vigencia ya sea en su totalidad o de forma parcial, pero este procedimiento no se desarrolla dentro del proceso, por lo que no es de interés para la presente investigación.





## CAPÍTULO III

### 3. Ética y abogacía

El presente capítulo tiene como objetivo principal analizar la relación entre la ética y la profesión de abogado, cuál es y cuál debería ser la conducta del profesional del derecho dentro de los procesos judiciales, en especial en cuanto a la utilización de los medios de impugnación y las tácticas dilatorias que en ocasiones se utilizan como estrategias, y por último si es procedente o no la codificación de las normas éticas para garantizar un proceder ético dentro del proceso.

#### 3.1. Definición de ética

“La ética o filosofía moral es la ciencia que, a la luz de la razón, reflexiona sobre el sentido, la licitud y validez, bondad o maldad de los actos humanos. Los actos humanos no pueden regirse por los instintos, la arbitrariedad el capricho. La ética, por tanto, tiene como finalidad establecer una plataforma valoral que supere lo arbitrario y caprichoso en las actuaciones humanas. Se pretende una justificación racional del modo de proceder que impulse al hombre a que se rija por principios éticos de manera coherente y armónica con su naturaleza racional y libre”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Pérez Valera, Victor Manuel. *Deontología jurídica*. Pág. 4.



Para no extenderse en las diferentes definiciones hechas por los principales filósofos, se hace un breve resumen de lo que han expuesto dichos pensadores, con las propias palabras del autor del presente trabajo, tomado del libro titulado Elementos de Introducción a la Filosofía y Ética<sup>35</sup>, así para Aristóteles ética es la ciencia de la felicidad que consiste en el sumo bien y que se alcanza a través de la virtud; para Tomas de Aquino ética es la ciencia que estudia el movimiento del hombre hacia el sumo bien que es Dios; Kant estima la ética como un deber que tiene el hombre de ajustar su conducta a una legislación universal, otorgada por la pura razón práctica; mientras Nietzsche rechaza toda ética idealista o cristiana y defiende una ética de la vida, para él todo en la vida es un ansia de poder, es una voluntad de dominio, bueno es todo aquello que eleva el sentimiento de poder y malo aquello que manifiesta debilidad.

En la práctica con cierta frecuencia se tiende a utilizar la palabra ética como sinónimo de moral, pero en esencia cada una tiene su propio significado, por lo que es importante hacer esa diferenciación.

“En definitiva, podríamos decir que la moral es un conjunto de principios, preceptos, mandatos, prohibiciones, permisos, patrones de conducta, valores e ideales de vida buena que en su conjunto conforman un sistema más o menos coherente, propio de un colectivo concreto en una determinada época histórica, la moral es un sistema de contenidos que refleja una determinada forma de vida. Mientras que la ética es considerada como una ciencia normativa, pues se dirige a brindar normas para la vida,

---

<sup>35</sup> Márquez Muro, Antonio: **Elementos de introducción a la filosofía y ética**. Pág. 124.



orienta la conducta práctica, dirige, encauza las decisiones libres del hombre. Por ello, es rectora de la conducta humana. La ética se ubica en un nivel reflexivo; se dice que es la moral pensada. La ética propone pensar en qué acciones son buenas para el hombre, qué acciones son justas. Se dedica a realizar una reflexión sobre la moral, brinda o permite dar cuenta racionalmente de la dimensión moral. Tanto la moral como la ética orientan nuestras acciones. No obstante, la moral orienta nuestra conducta directamente, por su parte, la ética no tiene por qué tener una incidencia inmediata en nuestra vida cotidiana, puede servir de modo indirecto de orientación pues su objetivo es indicar qué concepción moral es más razonable”.<sup>36</sup>

Otro tema que interesa sobremanera al presente trabajo es la relación que existe entre ética y derecho porque tanto la creación legislativa como la aplicación del derecho debe tener de forma ineludible una brújula ética que guíe ese actuar, de esa cuenta se transcribe la siguiente reflexión: “La relación entre ética y derecho constituye un antiguo y animado tema de filósofos y juristas; pero también de políticos y educadores. Se trata de un asunto constante y relevante, que contribuye a desentrañar el sentido histórico y actual de un sistema jurídico, y suele concurrir en su desarrollo. A menudo, la reforma del derecho corresponde a una modificación en las convicciones éticas y prevalecientes; entonces el proceso legislativo sirve como cauce —o así se entiende y se dice— a un progreso moral: sea que lo recoja, sea que lo propicie. No se nos escapa que ética y derecho obedecen a distinto legislador que algunos, sin embargo, han querido unificar; que cada uno tiene su propia forma, su estilo característico de mandar;

---

<sup>36</sup> <http://www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-109/juridicas-109-11.pdf> (Guatemala, 22 de septiembre de 2012).



que aquélla aguarda la íntima sanción de la conciencia, mientras éste supone la coerción e incluso convoca el castigo; que el derecho suele conformarse con el comportamiento exterior del individuo y no indaga siempre sus razones, aunque lo haga con cierta frecuencia, al paso que la ética se entiende mejor con la intimidad, el motivo, la oculta intención; que aquél impone deberes, pero también asigna derecho, en tanto ésta pone el acento en la obligación consigo, con los demás y no en la facultad; que la norma moral valora las acciones del individuo en vista a su supremo y último fin; en cambio, el derecho las pondera exclusivamente en relación con las condiciones para la ordenación de la vida social".<sup>37</sup>

De esa cuenta se puede analizar que la norma legal tiene en el fondo un sentido ético, en cuanto persigue prevenir y sancionar aquellas acciones que se consideran malas o erróneas, y por otro lado la ética necesita ser materializada mediante normas, para que pueda ser aplicada y hasta cierto punto se le otorgue una naturaleza coercitiva, porque de lo contrario se le relega a ser una mera reflexión y un llamado de conciencia que estaría contenida en la teoría o la doctrina. Por esa razón en el presente trabajo se considera necesario que se codifiquen las normas éticas para así garantizar un proceder ético, específicamente dentro del proceso.

---

<sup>37</sup> García Ramírez, Sergio. **Los valores en el derecho mexicano**. Pág. 577.



### 3.2. Definición de abogado

“La palabra abogado proviene del latín ad-vocatus, que se traduce como llamado en auxilio. Genéricamente se puede definir el término abogado como persona con título de grado habilitado conforme a la legislación de cada país, que ejerce el Derecho, en asistencia de terceras personas, siendo un auxiliar activo e indispensable en la administración de la Justicia de un país. El Abogado es un profesional cuyo objetivo fundamental es colaborar en la defensa de la justicia. Cuenta con una sólida formación teórica y suficiencia práctica, supervisada por los Colegios y el Estado. Interviene en la resolución de conflictos judiciales y extrajudiciales, la función pública, la magistratura, la enseñanza y la investigación. Se encargan de defender los intereses de una de las partes en litigio. Al ser el abogado un profesional específicamente preparado y especializado en cuestiones jurídicas, es el único profesional que puede ofrecer un enfoque adecuado del problema legal que tiene el ciudadano o justiciable”.<sup>38</sup>

El Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en su considerando segundo define al abogado como un auxiliar de la administración de justicia, que, además, actúa en la sociedad como juez, magistrado, asesor, consultor, funcionario público y docente, para la fiel comprensión y observancia del derecho.

---

<sup>38</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Abogado>. (Guatemala, 25 de septiembre de 2012).



“Es en Roma en donde el Derecho adquiere autonomía y el ejercicio de la profesión se va institucionalizando. En los primeros tiempos, los abogados debían ser buenos oradores y eran elegidos por el pretor del pueblo, quien escogía a quienes debían actuar como defensores en el proceso que se desarrollaba en el fórum. De allí nace la palabra: *ad-vocatus*: el llamado a defender a otro. Al intensificarse la vida jurídica se comenzó a exigir estudios específicos para ser abogado, surgiendo las denominaciones de *advocati*, *patroni* o *causidici*. Existían ya en esa época los defensores de oficio; y los abogados debían inscribirse en el *Collegium Togatorum*, (uso de la toga blanca), siendo su número reducido e inamovible”.<sup>39</sup>

Desde las anteriores perspectivas, se puede interpretar que cuando el abogado asiste a los tribunales en demanda de justicia, facilita la labor de los jueces y magistrados, primero porque traduce en lenguaje técnico todos los relatos y aseveraciones de su cliente, luego encuadra el caso en las instituciones jurídicas y normas legales aplicables y ofrece los medios probatorios que demuestren la veracidad de sus afirmaciones y por último desarrolla los fundamentos en favor de su cliente, ajustándose a las técnicas, plazos y modos procesalmente correctos; por lo que se demuestra que no hace más que cumplir la función social de colaborar con la justicia. Esto demuestra, que la esencia fundamental de la profesión tiene su base en fines de pública utilidad, por lo que no estará de más cualquier esfuerzo que se haga para lograr que la conducta del abogado sea congruente con esta utilidad pública que conlleva su profesión.

---

<sup>39</sup><http://deontologiajuridica.wikispaces.com/El+Abogado+Antecedentes+Hist%C3%B3ricos+de+la+Abogac%C3%A1+Da> (Guatemala, 28 de septiembre de 2012).



### 3.3. Ética profesional del abogado

Ya se hizo referencia por aparte al concepto de ética y abogado, ahora bien, la ética profesional es la parte de la ética que se preocupa de la reflexión sobre el comportamiento del profesional respecto de su profesión. En este apartado se trata de demostrar que no existe incompatibilidad entre ética y abogacía y al contrario los pilares que deben sostener el actuar profesional, especialmente dentro de los procesos, deben ser los principios éticos.

Las profesiones necesitan de una guía, una brújula que dicte las pautas y comportamientos que idealmente se esperan de un profesional, de esa cuenta el gremio de los profesionales del derecho posee con un Código de Ética Profesional, que establece algunos principios y normas de conducta básicas exigidas a sus miembros que al ser violadas devienen en sanciones por parte del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Lamentablemente en la práctica este aparato contralor resulta inoperante, por diversas razones, entre ellas que no actúa de oficio, sino que necesita que alguien presente la queja para actuar, el poco personal y presupuesto, sanciones leves o difíciles de aplicar. Lo que hace que las normas contenidas en el Código de Ética Profesional sean subjetivas y no coercitivas, porque además no tienen el carácter de ley ordinaria ya que no fueron creadas por el Organismo Legislativo.



La carrera profesional de derecho desde un punto de vista social tiene no solo derechos y obligaciones personales sino que también, y aún más importante, grupales y sociales que revisten una función social, porque el profesional de derecho es un colaborador o auxiliar en la aplicación de la justicia, la cual busca darle a cada uno lo que merece, coadyuvando así a mantener la paz social, por lo que su comportamiento en el ejercicio de su profesión no debe obedecer a intereses egoístas o netamente económicos.

El compromiso de un abogado deber ser con la verdad, la justicia y la equidad, por lo que para lograr esto debe dejarse guiar por una conciencia ética, la honestidad y la rectitud deben ser parte de su reputación, teniendo la obligación con su profesión de mantenerse actualizado y ser diligencioso en su actuar profesional, sin caer en la tentación de subordinar el éxito exclusivamente a los resultados, ya que en esta profesión no es correcto pensar que el fin justifica los medios, pues mucho más importante es establecer un estado de derecho y un sistema de justicia eficiente que propicie la paz social que el éxito individual. No obstante en la sociedad actual y aún en los círculos profesionales se aplaude y se tiene como bueno al profesional que hace cualquier cosa para ganar un litigio u honorarios, aunque ello implique rallar en lo ilegal, inmoral o corrupto, situación que debe ser cambiada, mediante un cambio de actitud y concientización no solo del gremio profesional sino también de la sociedad, para que sea ésta la que exija un comportamiento ético y sancione esa clase de acciones.



### 3.4. Deberes de los abogados

Para el presente tema se hará referencia del Decálogo del Abogado del jurista uruguayo Eduardo Couture, comentado por el Doctor Alberto Antonio Prensa Nuñez. De acuerdo a dicho decálogo los deberes del abogado con el cliente pueden sintetizarse así: “lealtad e independencia, la primera obliga al abogado el cumplimiento de los siguientes deberes: decirle la verdad, hacerle conocer el alcance del problema mantenerlo informado sobre el avance del proceso, demostrar interés por la causa, actuar con agilidad, instruir al cliente sobre lo que debe hacer o decir, presentar toda la prueba posible, no transigir ni renunciar derechos sin el expreso consentimiento del cliente, entre otros. Luego la independencia del abogado le obliga a no ser participe de los intereses en conflicto y por eso no es conveniente el pacto de cuota- litis, así como la aceptación del mandato, porque el primero convierte al abogado interesado en la resultado del juicio y el segundo le hace también litigante, lo que podría propiciar que el proceso se revista de pasión y encono”.<sup>40</sup>

Respecto a las obligaciones del abogado con el cliente el Código de Ética Profesional se limita a enumerar en su Artículo 12 las relaciones personales con el cliente, pero por la extensión de dicho artículo no se transcribe en el presente trabajo y se considera que el párrafo anterior resume atinadamente lo expuesto en el Código referido, por lo que solo resta anotar que el abogado se debe a sus clientes y de acuerdo a su responsabilidad y ética demostrados en su trabajo hará una clientela con base a su

<sup>40</sup> <http://prensaw-law-oficce.blogspot.com/2011/05/la-lealtad-del-abogado.html> (Guatemala, 2 de octubre de 2012)



buen prestigio, y si por el contrario su actuar dentro y fuera del juicio resulta cuestionado no solo su reputación saldrá afectada sino la de todo el gremio.

Nuevamente se hace referencia al Decálogo de los Abogados en el que se indica que los deberes del abogado con el Juez se pueden resumir así: “El juez o tribunal son dignos de todo respeto por la investidura y función que ejerce independientemente de la persona. El abogado debe hacer del proceso una síntesis de la verdad descubierta con la investigación a fin de que el Juez pueda tener seguridad de que está administrando justicia, así el abogado tiene que demostrar su fe en la justicia y en el ejercicio de la profesión frente a la autoridad. Por último el abogado debe actuar también con independencia ante los órganos jurisdiccionales para poder demostrar responsabilidad, sensibilidad, desinterés pero también delicadeza en los asuntos que se tratan”.<sup>41</sup>

En relación a los deberes para con los tribunales el Código de Ética Profesional preceptúa lo siguiente en el Artículo 14: “Independencia y lealtad. La actitud del abogado ante los tribunales y demás autoridades debe seguir los postulados de independencia y lealtad. Por virtud de la independencia no debe ser partícipe de los intereses en conflicto. En mérito de la lealtad debe asumir la defensa honesta del asunto a su cuidado por la fuerza de la razón y del derecho”. Respecto a la independencia del abogado se hará amplia referencia al respecto en el título donde se tratará el tema de los principios de la deontología, por lo que no se opina al respecto en este apartado.

---

<sup>41</sup> Ibid.



Por aparte el Artículo 15 del Código de Ética Profesional estipula lo siguiente: “Respeto. El abogado debe guardar respeto a los tribunales y otras autoridades y hacer que se les respete. Les apoyará cuando, en cualquier forma, se les falte el acatamiento que ordena la ley. Las quejas contra jueces y funcionarios deben presentarse en forma comedida ante las autoridades que corresponda, o ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, si fuere el caso”.

Es comprensible que en muchas ocasiones no se esté de acuerdo con las resoluciones o decisiones de los jueces y magistrados, pero ello no implica una enemistad personal o falta de respeto contra dichos funcionarios, ya que el profesional debe actuar de forma profesional y sin tener interés personal en el asunto que se discute, asimismo por el respeto al proceso y al mismo sistema de justicia para atacar las resoluciones judiciales se deben utilizar de forma correcta los medios de impugnación que la ley permite utilizar.

Se hace una última referencia al Decálogo citado al principio del presente tema, en el que se indica que: “los deberes del abogado con el adversario se refieren a la lealtad en la contienda, a la independencia, al respeto y solidaridad profesional. La lealtad en la contienda significa que debe existir una defensa honesta de la causa, utilizando el lenguaje forense y técnico adecuado. El respeto y la solidaridad obliga al abogado a mantener con el colega adversario relaciones de cordialidad, sin que eso signifique coartar la independencia, no haciendo al otro lo que no se desea para sí, se considera que esta idea encierra el punto básico de la lealtad con el adversario, mas aun cuando



está en discusión un derecho y se produce por tanto un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, los abogados deben demostrar los valores morales y éticos, actuando no solo con lealtad, sino con veracidad, compromiso y sobre todo con un profundo amor a la justicia”.<sup>42</sup>

Respecto a los deberes entre colegas, el Artículo 24 del Código de Ética Profesional establece: “Respeto y solidaridad. La fraternidad debe prevalecer entre los abogados, por ejercer la misma profesión, y se caracteriza por el mutuo respeto y solidaridad profesional. Deben prestarse mutuo apoyo moral y material en todas las circunstancias de la vida y están en el deber de negar solidaridad y apoyo al colega de conducta moralmente censurable”. Del artículo transcrito resulta interesante para el presente trabajo que debe reprocharse toda conducta que atente contra la ética, y se considera que aplica especialmente para aquella que se dé dentro del juicio, ya que es ahí donde se desarrolla a plenitud y de forma pública la profesión.

---

<sup>42</sup> Ibid.



### 3.5. Deontología jurídica

“La deontología es aquella parte de la filosofía que trata del origen, la naturaleza y el fin del deber, en contraposición a la ontología, que trata de la naturaleza, el origen y el fin del ser. Etimológicamente es la ciencia del deber (o de lo que debe ser) y se refiere, en particular, a los deberes que corresponden a determinadas situaciones sociales”.<sup>43</sup>

“En cuanto a su contenido, se ha dicho que las normas deontológicas se caracterizan por la redundancia de los contenidos finalistas e instrumentales, lo cual parece un fenómeno frecuente, que se produce en otras muchas categorías de normas. Las deontológicas tienen un carácter preferentemente ético y presentan puntos de contacto con las normas de la costumbre. Tienden a transformarse en normas jurídicas”.<sup>44</sup>

Lo anterior es de suma importancia, ya que por medio del presente trabajo se propone que una sanción de carácter ético se transforme en una norma jurídica y la fuerza coercitiva de la norma la haga eficaz en cuanto a castigar el comportamiento que se considera falto de ética dentro del trámite del proceso.

Ahora bien entrando al mundo de lo jurídico, se puede decir que: “La ética aplicada al ejercicio del derecho se denomina deontología jurídica. La palabra deontología es de origen griego y significa tratado o estudio del deber. El neologismo se debe, como

---

<sup>43</sup> Lega, Carlo. **Deontología de la profesión de abogado**. Pág. 24.

<sup>44</sup> **Ibid.**



hemos visto, a Jeremías Bentham: su libro Deontology or the Science of Morality se publicó en Londres en 1834”.<sup>45</sup>

La deontología jurídica entonces comprende las reglas del deber y por ello tiene la misión de regular el proceder correcto y apropiado del abogado en su ejercicio profesional. Esta función esta contenida en de los llamados códigos deontológicos que regulan toda la actividad de la abogacía, los que a su vez se nutren, indiscutiblemente, de la moral y la ética. Se considera que la deontología no es más que la ética profesional aplicada, donde sus contenidos normativos son de acatamiento obligatorio para todos los abogados a los cuales se dirigen.

“Existen muchos principios rectores de la Deontología Profesional, entre los más importantes encontramos la justicia, la independencia profesional, la libertad profesional, la ciencia y conciencia, así como la probidad profesional. Estos principios brindan contenido y vigencia práctica a la Deontología Jurídica, desde su eminente carácter preventivo, el cual algunas veces se muestra vulnerado por actuaciones indebidas de los abogados y surge, irremediamente, la posibilidad extrema de imponer sanciones disciplinarias a éstos”.<sup>46</sup>

Cuando se habla de deontología, irremediamente se hace alusión a la ética y, en especial, a la llamada ética profesional. Se plantea entonces que la ética profesional es esa ética aplicada, no normativa y no exigible, que propone motivaciones en la

---

<sup>45</sup> Pérez Valera, Víctor Manuel. **Deontología Jurídica**. Pág. 10.

<sup>46</sup> <http://www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-109/juridicas-109-11.pdf> (Guatemala, 3 de octubre de 2012).



actuación profesional, que se basa en la conciencia individual y que busca el bien de los individuos en el trabajo. La ética es entonces el horizonte, la configuradora del sentido y la motivación de la deontología.

Esta relación resulta sumamente estrecha, donde la deontología cuenta como punto de referencia y motivo de regulación, la ética profesional. Una no subsiste sin la otra y, asimismo, la ética no cuenta con sentido práctico de regulación y cumplimiento obligatorio, sin identificarse con un cuerpo normativo deontológico. En este sentido, se dice que la deontología es la ética aplicada al campo profesional, la que se concreta en normas y códigos de conducta exigibles a los profesionales. Esta normativa debe ser legitimado con la aprobación del colectivo de los profesionales, donde se enumeran una serie de deberes y obligaciones mínimos para todos estos ellos, regulándose consecuencias de carácter sancionador disciplinario.

“Se ha objetado que la codificación (de las normas deontológicas) puede suponer el relajamiento del sentido de autorresponsabilidad del profesional y obstaculizar los esfuerzos que éste hace para adecuarse a la ética profesional, aparte de que constituye un acto de desconfianza hacia los jóvenes y, en general, hacia aquellos que por primera vez, emprenden el ejercicio de la profesión. Las objeciones que acabamos de señalar, aunque contienen una parte de verdad, no deben sobrevalorarse. El problema, a nuestro entender, se plantea en el plano de la técnica legislativa y se resuelve positivamente por una evidente exigencia de certeza y publicidad”.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Lega. Ob. Cit. Pág. 55.



Al respecto se considera que con la codificación de normas deontológicas no se trata de generar desconfianza hacia los jóvenes ni en general hacia los colegiados, sino de proporcionarles una guía de comportamiento, de clarificar y hacer cierto lo que les puede parecer obscuro e incierto, tratando de aclarar las dudas que pudieran presentarse en el ejercicio de la profesión.

“Hay que añadir que la norma codificada, al indicar con claridad los parámetros de comportamiento, hace comprender también al interesado que su violación comporta la imposición de sanciones disciplinarias con carácter jurídico. La codificación, por tanto, subraya la eficacia intimidadora del precepto, garantiza su certeza y realiza su publicidad”.<sup>48</sup>

Actualmente no se puede negar el hecho de que la profesión de abogado esta desprestigiada ante la sociedad, esto por el mal actuar de algunos profesionales del derecho dentro y fuera de los tribunales de justicia, como por ejemplo la litigiosidad innecesaria, la competencia desleal, el abuso de recursos para atrasar expedientes, la comisión de delitos como la falsedad ideológica y material, presentar pruebas falsas, cohecho, etc., por lo que la materia de deontología jurídica cobra mayor importancia como un coadyuvante para solucionar este problema a largo plazo, porque, aunado a la necesidad de crear normas que obliguen un actuar ético por parte de los abogados, es necesario también una correcta formación ética a los estudiantes de derecho, incluyendo esta materia en el pensum de estudio.

---

<sup>48</sup> Ibid.



Al respecto el Licenciado Pérez Valera en su libro Deontología Jurídica,<sup>49</sup> indica que en la primera Conferencia de Facultades y Escuelas Latinoamericanas de Derecho que se llevó a cabo en México en 1959, por iniciativa de la Universidad Iberoamericana, se aprobó de forma unánime la recomendación de que los planes de estudio debían comprender necesariamente una cátedra de deontología, para elevar el nivel moral de los juristas.

Dentro de la legislación guatemalteca también existe la recomendación a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, en el Artículo 42 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala se preceptúa: “Difusión de la ética profesional. Se recomienda a las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y de Derecho de las universidades del país introducir, en los pensum de estudios, cursos de Deontología Jurídica. Se recomienda, así mismo, que sus catedráticos en cada asignatura reflexionen con sus alumnos sobre los aspectos éticos del caso, situación o conflicto que sea motivo del estudio. El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala debe propiciar conferencias, seminarios y cualquier otro tipo de actividades sobre aspectos de Deontología Jurídica. Queda obligado, además, a efectuar publicaciones sobre esa temática.”

Por lo que se considera que poner en práctica esta recomendación incluyendo, a corto plazo, la materia de deontología jurídica o ética profesional en el pensum de estudios de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de

---

<sup>49</sup> Pérez Valera. Ob. Cit. Pág. 15.



Guatemala es imprescindible, para lograr futuros profesionales del derecho con una buena formación ética.

### 3.5.1. Principios de la deontología jurídica

La deontología se inspira en unos principios generales que permiten identificar sus líneas de acción y brindan cohesión al conjunto, estos principios resultan particulares cuando se trata de la abogacía, por tratarse de una profesión liberal que en la sociedad en los últimos tiempos ha sido cuestionada, por ello, el interés en identificar los mismos y conocer su contenido.

“La deontología jurídica profesional se caracteriza por la presencia de dos principios de muy amplio alcance, que son aplicables a todas las profesiones intelectuales libres y se refieren a múltiples manifestaciones del comportamiento no técnico del profesional. De gran elasticidad de contenido, su interpretación y aplicación es asimismo elástica. El primero se traduce en un imperativo categórico que se condensa en la frase obra según ciencia y conciencia; el segundo es el de la probidad profesional”.<sup>50</sup>

Al principio denominado obra según ciencia y conciencia, se le puede definir como un *principio general, porque en él confluyen todos los comportamientos del profesional. El concepto de ciencia, se refiere al ejercicio, efectivo o potencial, de la profesión, que se refiere al aspecto técnico de la prestación profesional, mientras que el concepto de*

---

<sup>50</sup> Lega, Carlo. *Ob Cit.* Pág. 67.



conciencia profesional no se separa tampoco del conocimiento y, por tanto, de la autorresponsabilidad del profesional, ya que se refiere a que debe actuar no sólo con rigurosa atención a las normas técnicas, sino también con conocimiento de todas las consecuencias que derivan de su aplicación, incluso hasta más allá de la relación profesional, teniendo en cuenta el interés individual del cliente y el interés general de la colectividad en relación a la función social desarrollada por la profesión.

Ahora bien el segundo principio mencionado, el de probidad profesional se relaciona íntimamente con en el concepto general de probidad u honestidad y tiene carácter universal para la deontología, es decir, se aplica a todas las profesiones intelectuales libres, no solo a la profesión de abogado.

Los dos principios anteriormente referidos se consideran de carácter general y de aplicación a todas las profesiones, por esa razón solamente se hizo una breve relación de ellos, pero existen ciertos principios deontológicos de aplicación específica a la profesión de la abogacía y para desarrollarlos se toma como referencia la clasificación que propone el Doctor Carlos Chinchilla Sand <sup>51</sup>, por lo que a continuación se detalla cada uno de ellos en apartados específicos.

---

<sup>51</sup> <http://www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-109/juridicas-109-11.pdf>. Revista de ciencias jurídicas No. 109. (Guatemala, 4 de octubre de dos mil doce).



## a) Justicia

La Abogacía desde su creación y sus inicios ha sido diseñada para la Justicia, incluso en la definición de abogado se incluye la frase auxiliar de la justicia. De esa cuenta, Couture en su exposición de los mandamientos del abogado, recoge como tercer mandamiento el siguiente: “La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia. Como vemos, efectivamente el profesional en derecho debe dirigir su atención al fortalecimiento y aplicación de la justicia, de lo contrario, estaría incumpliendo su misión de ayuda al derecho y la misma sociedad. Lo justo es un bien primario y debe servir de norte al abogado en su ejercicio profesional. Por ello, para la deontología jurídica el valor supremo es la justicia, y a ella dirige su atención”.<sup>52</sup>

Tomada como una virtud la justicia es un principio que dirige de forma inexorable a ser justos. La justicia es virtud social, pues cada uno en forma consciente tiene la idea de lo que es justo, aunque sea de forma muy simple, pero de forma natural se concibe la justicia, no obstante que se quiera ocultar bajo vicios, pasiones e intereses, y en ocasiones se le quiera ignorar, ya que también cuando se hace algo contrario a lo justo existe la conciencia de lo injusto. Y en ese sentido el abogado debe ser el precursor de la idea de justicia, ya que hace posible la convivencia y la cooperación social en un ambiente de orden jurídico.

---

<sup>52</sup> Ibid.



Según la concepción ya conocida de justicia que refiere a dar a cada uno lo suyo, se da necesariamente una noción de reparto y ello implica un conocimiento previo de lo que es propio de cada uno, una distribución y proporcionalidad.

“Esta perspectiva de la justicia desde el ámbito de la proporcionalidad, tiene dos visiones diferentes, según hablemos de la justicia conmutativa y justicia distributiva. Respecto a la justicia conmutativa tenemos que la proporcionalidad adquiere un perfil de igualdad aritmética, pues aplicándose a las relaciones interpersonales, hay una equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe: en una compraventa, si prevalece la justicia, habrá una equivalencia entre la cosa y el precio. En el caso de la justicia distributiva la proporcionalidad tiene su razón en los méritos y circunstancias personales de aquéllos que participan en la distribución. Por ello, el centro de gravedad de la operación se desplaza de la igualdad aritmética de las cosas que se dan y reciben (justicia conmutativa) a la desigualdad personal de los partícipes, cuya proporción ha de respetarse (justicia distributiva)”.<sup>53</sup>

Contrario a lo concebido como justicia existen una serie de prácticas que se dirigen a pensar en la injusticia, lamentablemente, en algunas de estas prácticas participa el abogado, como artífice de conductas inapropiadas e indecorosas, las cuales justifica, sin una razón válida, argumentando que se realizan con el ánimo de ganar el pleito judicial para favorecer a su cliente. La situación descrita no es ajena a la realidad guatemalteca, incluso en casos recientes y de trascendencia se ha visto como algunos

---

<sup>53</sup> Ibid.



profesionales del derecho con plena convicción han manifestado de forma pública que harán uso de cuanto medio de impugnación exista, sin importar la cantidad o consecuencias de su interposición, para revertir así las decisiones judiciales que no sean de su conveniencia o como una táctica dilatoria y en casos más extremos incluso se ha visto que dirigen todas sus fuerzas a desprestigiar a los juzgadores en lugar de atacar las resoluciones que emiten, situaciones que resultan totalmente contrarias al principio de la justicia, porque no se busca la verdad mediante pruebas o argumentos jurídicos o la correcta aplicación de justicia.

Respecto a lo anotado en el párrafo anterior resulta muy interesante la reflexión que a continuación se transcribe: "El derrotero a seguir para el abogado se encuentra marcado por la justicia, la que no permite actuaciones contrarias a ella, por lo que, sin lugar a dudas, un proceder injusto como lo podrían ser: a) El uso alternativo del derecho; b) El fraude del fin perseguido por la ley; c) La multiplicación injustificada de incidentes o prolongación indebida de procedimientos; y, d) Cualquier otra desviación del proceso hacia la obtención de fines ilícitos. Lo anterior nos llevaría a desconocer el preciado valor de la Justicia, para adentrarnos en un desvalor –o valor negativo– y perjudicial para el ejercicio de la abogacía, el derecho y la sociedad en general, como lo es, la injusticia. Algunos de los profesionales en derecho, que no han logrado interiorizar la importancia de sus propios códigos deontológicos proceden, en forma consciente, a dirigir su ejercicio profesional de manera inadecuada y contraria a la justicia, la libertad y el mismo derecho. Por ello, estas normas deontológicas emergen en reclamo de esta



desviación y, le requieren al abogado afrontar su responsabilidad por las actuaciones realizadas”.<sup>54</sup>

Respecto al principio deontológico de justicia, es necesario considerar que toda pretensión que se presenta en los tribunales busca justicia y es menester de los órganos jurisdiccionales determinar si de acuerdo a la ley y a las pruebas presentadas dicha pretensión es justa o no, de esa cuenta el abogado, como auxiliar de esos órganos jurisdiccionales, ante todo debe estar comprometido con la búsqueda de la verdad y la aplicación de la justicia y más allá con la equidad, que no solo se queda con el concepto de dar a quien lo que le corresponde según la ley, sino resolver los problemas particulares y conflictos sociales, superando incluso una ley que para el caso en cuestión puede no ser justa.

#### **b) Independencia profesional**

El principio deontológico a tratar se entiende como ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones de cualquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para llevar a cabo sus fines institucionales y la actividad desempeñada por los colegiados en el ejercicio de su profesión, por ello considera el autor citado cualquier distorsión o intromisión en la independencia del profesional en derecho como una acción ilícita.

---

<sup>54</sup> Ibid.



Como se anotó anteriormente el abogado debe atenerse profesionalmente a su saber y conciencia, por lo que dicha independencia de su actuación se refiere a esa clase de independencia. Partiendo de lo anterior, el primer obstáculo a la independencia profesional lo es la propia ignorancia del profesional en derecho, por ello, cuando acá se hace referencia a la independencia, se habla de la posibilidad de tomar decisiones propias, no condicionadas por ingerencias o mediatizaciones externas. Por ello no se trata tanto de una independencia exterior sino más bien interior. La independencia del abogado se puede ver amenazada externamente por parte del órgano judicial, autoridades administrativas, poderes políticos o económicos, colegas, así como también de los propios clientes.

Respecto a este principio, se considera importante resaltar la buena preparación que debe tener el profesional, porque de lo contrario se es esclavo de la propia ignorancia y no se tiene una independencia real al no tener los elementos suficientes para tomar las decisiones adecuadas para llevar la dirección de los asuntos de los clientes fuera o dentro del juicio.

Asimismo se puede señalar que la independencia está ligada íntimamente a una fuerte base ética del profesional que se trate, porque en la práctica se dan tentadoras oportunidades para congraciarse con la contraparte y en ocasiones también los tribunales de justicia pretenden imponer su interpretación legal sin bases o adaptar el proceso de acuerdo a las conveniencias, es allí donde el abogado debe ser independiente y estar comprometido únicamente con el derecho y la justicia.



### **c) Libertad profesional**

Este principio de libertad profesional se refiere al propio ejercicio de la función de abogado. A pesar de la cercanía y conexión que pueda existir entre éste y el principio de independencia profesional, logran diferenciarse en cuanto el principio de libertad profesional se refiere a la libertad de autodeterminación del profesional en orden a su conducta en el ejercicio de la profesión no sólo desde un punto de vista técnico, sino también con relación a los comportamientos que complementan a los técnicos.

Mientras que el principio de independencia supone sobre todo una garantía del ente profesional y del profesional individualmente considerado frente a las intromisiones arbitrarias de terceros, el principio de libertad, en su aspecto deontológico, concierne en particular al comportamiento del abogado con relación a su cliente y tiende a atemperar la exigencias de las normas del arte forense con el interés del asistido y con la dignidad profesional del quien lo asiste.

La libertad profesional del abogado se da particularmente en la relación con el cliente, porque se pueden dar situaciones particulares en las que se debe tomar la decisión de si asistir o no, como por ejemplo en el caso del cliente de mala fe, que a sabiendas de la improcedencia o injusticia de su pretensión busca iniciar un litigio, también en el caso que se tengan pruebas falsas para presentar en juicio o no se tenga ningún fundamento y puede citarse el caso en el que se pretende retorcer la ley para hacerla encajar en las pretensiones del cliente. En estos casos o similares, no obstante el profesional del



derecho cumple una función social, con base al principio de libertad profesional, puede rechazar aquellos asuntos en los que su reputación pueda verse afectada.

Puede tomarse como una excepción a la regla anteriormente descrita el hecho de que en aquellos casos en los que se da la defensa de oficio, el profesional no está en la potestad de rechazar a su defendido, y podrá hacerlo solo si existe una causa justa.

#### **d) Probidad profesional**

La probidad es la honradez, el profesional debe ser, sin lugar a dudas, una persona honesta, donde sea que se desenvuelva, su pauta de conducta en su vida profesional y, además, privada debe ser intachable. La probidad es un concepto que tiene carácter universal y, una inmediata relación con la deontología, por lo que se aplica a todas las profesiones, incluida la abogacía.

Al concepto probidad se le añade el adjetivo profesional, que conduce a la identificación con la naturaleza y función social de la profesión y de la que constituye un límite, ya que se habla entonces de la conducta que debe asumir el individuo por la investidura de profesional que posee. Desde otro punto de vista y por el contenido amplio del concepto de probidad profesional, este principio puede ampliarse al ámbito de la conducta privada del abogado. Por ello, un proceder inadecuado en la vida privada del profesional, podría repercutir en la reputación personal de éste.



Como se puede apreciar, el impacto de una acción podría trascender del ámbito privado y particular del sujeto hasta el profesional, donde la reputación del abogado podría verse perjudicada y, en algunos casos, podrían también darse reproches contra actos que no solo desprestigian al individuo sino al gremio y la profesión.







## CAPÍTULO IV

### 4. La ineficacia de la aplicación del Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial

Se trataron en los capítulos anteriores los temas del proceso, los medios de impugnación y su correcta utilización dentro de dicho proceso, así como de la importancia de la aplicación de la ética en la dirección y procuración del profesional del derecho al representar a sus clientes dentro de los procesos en los tribunales de justicia, ahora bien el capítulo que se desarrolla a continuación constituye el punto medular de la presente investigación, porque se integran los temas anteriormente relacionados con el tema principal, que es la ineficacia del procedimiento establecido en el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial, ante el planteamiento incontrolado de recursos eminentemente frívolos o impertinentes que tienden a retardar los procesos judiciales.

Por lo que se iniciará con un análisis del procedimiento que establece el artículo citado y de su aplicación así como el alcance del mismo, luego se desarrollará la hipótesis planteada en la presente investigación respecto a las razones por las que dicho artículo resulta ineficaz para lograr su cometido, también se harán ver las reformas legislativas que a criterio del autor de la presente investigación deben realizarse para que el procedimiento contenido en el artículo estudiado sea eficaz en cuanto a sancionar el abuso del planteamiento de recursos frívolos que tiendan a retardar los procesos judiciales y así evitar su demora injustificada. Por último se propone una solución a



dicha problemática, mediante el traslado de las sanciones a la sentencia definitiva del proceso, situaciones que se desarrollarán a continuación.

#### **4.1. Análisis del procedimiento establecido en el artículo en estudio**

Previo a realizar cualquier análisis o aporte es necesario entender lo regulado por el artículo que se estudia, por lo que a continuación se transcribe el mismo: “Artículo 203. Sanciones. Por la interposición de recursos frívolos o Impertinentes que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos y por la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, será sancionado el abogado, las dos primeras veces con multas de doscientos a mil quetzales y la tercera, con separación de la dirección y procuración del asunto sin perjuicio de otras sanciones que pueda Imponer el Colegio de Abogados y Notarios, en aras de la adecuada disciplina y prestigio del gremio. Contra la resolución que decreta multas o la separación, cabe el recurso de apelación, pero si se tratare de Tribunales Colegiados, sólo cabe la reposición. Garantizando en todo caso al presunto responsable el derecho de defensa y el debido proceso. Tal recurso no interrumpirá el curso del asunto en trámite. Esta cuestión será tramitada en incidente y en cuerda separada.”

El artículo subsiguiente está íntimamente ligado al transcrito porque indica las consecuencias de la aplicación de sanciones y aunque no se menciona en el título de la presente investigación se considera importante tenerlo en cuenta por las consecuencias que conllevan las sanciones, en tal razón a continuación se transcribe: “Artículo 204.



Consecuencias de las sanciones. Todas las inhabilitaciones se decretarán por el tribunal que conozca del asunto, haciéndose saber a la Corte Suprema de Justicia; ésta lo comunicara a su vez a los demás tribunales y al Colegiado de Abogados, ordenando que se haga la correspondiente anotación en el Registro de Abogados y que se publique en el Diario Oficial en y la Gaceta de los Tribunales.”

Es importante aclarar que se eligió el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial porque, luego de una investigación en la legislación nacional, se logró determinar que es el único artículo que regula de forma específica sanciones ante la utilización de medios de impugnación con el ánimo de retardar los procesos, incluso regulando el procedimiento para impugnar dichas sanciones.

Para una mejor comprensión del procedimiento establecido en el artículo referido se hará un análisis por partes del mismo. Primero el artículo hace referencia a recursos frívolos o impertinentes, que evidentemente tiendan a entorpecer los procedimientos; la pregunta obligada en esta parte es cómo saber que un recurso es frívolo o impertinente, y la respuesta se obtiene luego de haber estudiado los medios de impugnación, como se evidenció en el capítulo segundo donde se analizaron los medios de impugnación, un recurso es frívolo o impertinente cuando se interpone sin los presupuestos necesarios para su procedencia, esto quiere decir que se utiliza en un momento procesal que no corresponde, fuera de tiempo, para otro fin del que realmente fue creado o incluso se interpone de forma desmesurada o en exceso, situación que debe



resultar obvia y sin que quepa duda alguna para cualquier profesional del derecho que examine el recurso interpuesto.

También hace referencia el artículo transcrito a la presentación de escritos injuriosos o con evidente malicia, pero no se hará referencia al respecto porque no es materia de estudio de la presente monografía.

Se discutirán ahora las sanciones a imponer, en ese sentido el artículo estudiado establece que ante la interposición de recursos frívolos las dos primeras veces se impondrá una multa de doscientos a mil quetzales y la tercera se separará de la dirección y procuración al abogado director.

Al respecto se indica que las multas en esta etapa del proceso, sin que el juicio se encuentre fenecido, es perjudicial para el abogado así como para la parte a la que le presta sus servicios profesionales, porque el hecho de no haber finalizado el proceso supone que no se han recibido los honorarios, o al menos la totalidad de ellos, lo que hace suponer que el profesional del derecho hará todo lo posible para aplazar el pago de dichas sanciones, lo que se traduce en mayor trámite de procedimientos judiciales, porque como se verá más adelante existe la posibilidad de atacar dicha decisión judicial, no solo mediante los recursos que establece el artículo analizado sino que también existe la posibilidad de utilizar otros recursos así como la acción constitucional de amparo.



Otro aspecto que es de trascendencia en el procedimiento estudiado es la posibilidad de sancionar al abogado con la separación de la dirección y procuración, es menester indicar que la dirección se refiere al consejo y orientación que el profesional del derecho le proporciona a sus clientes para conducir sus pretensiones por la vía correcta en el mundo de lo jurídico, mientras que procuración se refiere a la actividad del abogado en los tribunales de justicia, tanto la representación que hace de sus clientes en juicio como las diligencias para procurar que el proceso transcurra de forma correcta.

Al respecto de la sanción a la que se hace alusión en el párrafo anterior esta sanción se considera que es negativa para el proceso y para la parte afectada, porque vulnera el derecho a ser auxiliado en juicio y el principio de igualdad de las partes, ya que contempla la posibilidad de que una de las partes se quede temporalmente sin auxilio profesional y que en determinado momento esté en desventaja ante la contraparte, porque tendría que acudir a un nuevo abogado que muy probablemente no estaría enterado del desenvolvimiento del juicio y necesitaría un tiempo prudencial para estudiar el caso y ponerse al corriente de los hechos, situación que se vuelve crucial en aquellos casos que se deben interponer recursos para lo cual se dispone de horas o cuando se deben presentar evacuaciones de audiencia con argumentaciones que ameritan un estudio profundo del caso.



La situación anteriormente descrita crea la posibilidad de que se pueda afectar a alguna de las partes, cuando en la mayoría de los casos no son las partes las que disponen qué clase y cuando se interponen los recursos en juicio, sino sus auxilantes, por lo que resultaría injusto que se les castigue de esa forma por la interposición de dichos recursos.

Establece también la norma estudiada que ante las sanciones aplicadas caben los recursos de apelación y reposición, este último cuando se trate de Tribunales Colegiados y que el asunto se tramitará en incidente en cuerda separada.

La situación descrita indica que existe la posibilidad de que se entable litis entre el abogado y el órgano jurisdiccional porque el profesional de derecho es el directamente afectado por las sanciones y es de esperar que utilice todos los medios de defensa que estén a su alcance para defenderse además de la apelación y reposición como por ejemplo recusaciones o nulidades, incluso la acción de amparo, porque ésta procede contra autos definitivos que se dicten en incidentes, lo que se traduce en desgaste de los órganos jurisdiccionales, que, a criterio del autor del presente trabajo, es totalmente innecesario, porque como se verá más adelante estas sanciones se pueden incluir en la sentencia, cuando se analice todo el proceso.



Lo anterior no quiere decir que no se rechacen los recursos frívolos o impertinentes, situación que ya se regula en el inciso c) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial, el cual preceptúa que el juez está facultado para rechazar de plano esta clase de recursos.

#### **4.2. Razones por las que resulta ineficaz el artículo analizado**

Para el presente trabajo cuando se indica que el artículo analizado no es eficaz, se interpreta en el sentido que el mismo no es utilizado, o que no obstante su utilización el procedimiento que regula no cumple su cometido, no se logra el objetivo para el cual fue creado, por lo que es menester encontrar medios alternativos para lograr ese objetivo o como se propone en el presente caso, que se realice una reforma legislativa mediante la cual el artículo resulte eficaz para sancionar y más importante aún, que prevenga la interposición de recursos triviales que repercutan en el trámite de los procesos judiciales.

Siendo entonces que en el presente apartado se pretende analizar las razones del por qué el procedimiento establecido para sancionar y prevenir el retardo de los procesos judiciales no cumple su cometido, es menester a continuación hacer algunas observaciones puntuales acerca de lo que se considera propicia la inutilidad del artículo referido.



Existen situaciones que resultan muy evidentes y notorias dentro de los procesos que se tramitan en tribunales, esto para los que litigan y tienen acceso a los expedientes, por lo que se considera que esas situaciones no ameritan comprobación y una de ellas es el hecho de que los jueces y magistrados no utilizan el procedimiento que fue descrito en el artículo analizado, condición que de por sí ya hace ineficaz el procedimiento que regula dicho artículo.

Ahora bien resulta obligatoria la interrogante respecto a del por qué no se utiliza el procedimiento sancionador cuando se interponen recursos banales y luego de observar la actividad jurisdiccional y estar en contacto con ella, es evidente la sobrecarga de trabajo por exceso de procesos en la mayoría de los tribunales de justicia, por lo que resulta lógico que no es de interés de dichos órganos jurisdiccionales aumentar la cantidad de procedimientos a tramitar, porque como ya se dijo es muy probable que los profesionales del derecho utilicen todas las armas a su alcance para evitar la aplicación de sanciones, lo que generaría mayor número de procedimientos y atraso en el expediente principal, por lo que se considera ésta como una razón por la que los juzgadores prefieren no utilizar el procedimiento para sancionar.

Esta actitud de los órganos jurisdiccionales de la que se hizo referencia en el párrafo anterior es comprensible desde el punto de vista de los principios procesales de economía, celeridad y concentración, porque cuando se trata de sanciones en la mayoría de los casos existen recursos para tratar de revertirlas y en el presente caso aunque el procedimiento se tramite por la vía de los incidentes termina por repercutir al



juicio principal y también perjudica al órgano jurisdiccional al tener que invertir tiempo y recursos en un nuevo procedimiento.

Otra situación que se considera hace ineficaz el procedimiento estudiado radica en la aplicación de la sanción que consiste en separar del proceso al abogado director, ya que si se da la impugnación, aunque se tramite por la vía de los incidentes y en cuerda separada, dicha sanción no podrá aplicarse hasta que quede firme y el abogado director podrá seguir como tal en el juicio e incluso podría darse el caso que siga interponiendo recursos frívolos o impertinentes para entorpecer el proceso. Además aplicada esta sanción en cualquier parte del proceso, previo a dictarse sentencia, vulneraría el derecho de ser defendido en juicio por profesional de confianza, circunstancia que en última instancia también podría atentar contra el derecho de defensa de la parte afectada.

Por último se considera que otro motivo por el que se da la ineficacia de la aplicación del procedimiento contenido en el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial, radica en el hecho de que no resulta oportuno aplicar sanciones, por interposición de recursos que se consideren triviales, antes de dictarse la sentencia, porque en esos momentos previos a la resolución final, el o los juzgadores no han hecho un estudio de los argumentos, las pruebas presentadas, la ley aplicable al caso y de todo lo acontecido en el juicio, por lo que no se tiene el panorama general del proceso, no se sabe aún a quién le asiste el derecho y quién será el vencido en juicio y tampoco cuál es la



magnitud real del daño y del atraso que se genera a la totalidad del proceso por todos los recursos frívolos interpuestos.

#### **4.3. La necesidad de reformar el artículo analizado**

El presente trabajo de investigación se sustenta sobre el hecho de que un alto porcentaje de los atrasos que sufren los procesos en los tribunales de justicia se debe al planteamiento incontrolado de recursos triviales o mal utilizados, como parte de una estrategia de defensa poco ética, que tiene como único fin retardar la aplicación de justicia, situación que desmerita tanto al gremio profesional como al sistema de justicia, tal y como lo indica el Artículo 19 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala: “Abusos de procedimiento. El abogado debe abstenerse del abuso de medios de impugnación y de toda gestión puramente dilatoria, que entorpezca el normal desarrollo del procedimiento. Este vicio afecta el prestigio de la profesión y el concepto de la justicia”.

Y aunado a lo anterior, como se ha dicho tantas veces, una justicia tardía no es justicia, ya que ésta debe ser pronta y cumplida para solucionar oportunamente los conflictos legales que se presentan ante los órganos jurisdiccionales, pues ante la negativa de justicia en un tiempo prudencial se desalienta el uso del sistema y en definitiva se estaría motivando a la sociedad a que resuelva por sus propios medios los conflictos que surjan y como se ha visto, en la realidad social de este país, muchas veces los métodos utilizados no son pacíficos.



Por lo que al observarse que el esfuerzo legislativo contenido en el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial para tratar de evitar este tipo de estrategia resulta ineficaz, se tiene la necesidad de encontrar una solución a dicha problemática, razón por la cual se expone en el presente trabajo que la solución más factible consiste en una reforma legislativa del artículo para trasladar las sanciones y el procedimiento de sanción a la sentencia definitiva con el ánimo de hacer eficaz el contenido del artículo analizado y se logre su cometido.

Ahora bien la propuesta hecha se complica, porque a continuación se explica en qué consisten dichas reformas. En primer lugar se propone que la sanción se traslade a la sentencia del juicio, en la cual además de decidir del fondo del asunto e imponer la condena en costas al vencido si procede, se tendría que dar una sola sanción por la interposición de todos los recursos frívolos que pretendieron retardar el proceso, que se hayan interpuesto en todo el trámite del juicio, considerando que dichos actos provocan daños y perjuicios a la contraparte por el atraso en la aplicación de justicia, lo que debe incluir una sanción no solo de tipo ética al o los profesional de derecho que resulten responsables sino también una sanción de tipo pecuniaria.

Otro aspecto que se propone es eliminar el procedimiento de impugnación contemplado en el artículo referido, ya que al trasladar las sanciones a la sentencia, el juzgador analizaría todo el proceso y no tendría que sancionar en cada recurso frívolo presentado, sino únicamente rechazarlos, asimismo deberá eliminarse la sanción que consiste en la separación de la dirección y procuración del profesional del derecho por



la interposición de esta clase de recursos, porque se considera que dicha sanción está en contra de los principios que informan el proceso así como de los derechos tanto de la parte representada como del abogado que dirige y procura.

También se considera que el único motivo por el que un profesional del derecho debe ser separado de la dirección y procuración del asunto, debe ser por haber cometido un delito dentro del juicio o haber faltado gravemente a la ética profesional, situación que lo inhabilitaría no solo de conocer el caso en particular sino de ejercer la abogacía, pero tales situaciones deben ser comprobadas por los medios que las normas establecen.

Necesariamente se debe incluir en la propuesta también el aumento de las sanciones, las cuales deben ser proporcionales al retardo provocado en la tramitación del juicio que se trate, lo que no debe estar con exclusividad a criterio del juez, ya que se debe incluir en la reforma a la ley un mínimo y un máximo de la sanción.

#### **4.4. Contenido de la sentencia**

En esta parte se presentan las ventajas o la conveniencia de trasladar la sanción contenida en el artículo estudiado a la sentencia, pero previo a ello se analiza la estructura y el contenido de dicha sentencia.

Doctrinariamente se puede dividir la estructura de la sentencia en tres partes, el encabezamiento o parte expositiva, que contiene la identificación de los sujetos y el



objeto del proceso, la fundamentación en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso y por último la parte resolutive o fallo, que contiene la decisión del juez o tribunal sobre el objeto del proceso.

Según lo preceptuado por los Artículos 141 y 147 de la Ley del Organismo Judicial, la sentencia es una de las resoluciones judiciales (las otras son decretos y autos), que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y en su redacción obligatoriamente se debe incluir los nombres de las partes y la de sus abogados, la clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que versó en relación a los hechos, asimismo debe consignarse resúmenes del memorial de demanda o en el caso penal sería la acusación del Ministerio Público, de la contestación, excepciones si las hubiere y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.

También debe contener la sentencia las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y cuáles de los hechos se estiman probados, las doctrinas de derecho y principios aplicables al caso, las leyes en que se apoyan los razonamientos de la sentencia y por último se indica que la parte resolutive contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.



Cuando se indica que las sentencias deben ser congruentes se refiere a que deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso, el fallo no debe contener más, ni algo distinto, de lo pedido por las partes. En el caso particular de las sentencias penales, la congruencia significa que debe mediar una relación entre la sentencia y la acción penal ejercitada.

Puede decirse entonces que la sentencia es el acto procesal del órgano jurisdiccional, mediante el cual se decide sobre el fondo del asunto sometido ante la jurisdicción de dicho órgano, por parte del actor, o en su caso el acusador, dictándose de forma congruente a lo pedido, valorando las pruebas aportadas y con base en el ordenamiento jurídico.

De lo analizado anteriormente se desprende que la sentencia se dicta con base a los hechos acaecidos en cada una de las etapas del proceso y por lo tanto no existe ningún impedimento para que también se sancione en dicha resolución final el atraso injustificado que provoca al proceso la interposición de recursos fútiles.

Este tipo de sanción en la sentencia, que se propone, no es algo totalmente desconocido para la legislación guatemalteca, pues en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en el Artículo 46 se preceptúa lo siguiente: "Multas. Cuando el tribunal estime, razonándolo debidamente, que el amparo interpuesto es frívolo o notoriamente improcedente, además de condenar en las costas, sancionará con multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo



patrocine”. No obstante se debe aclarar que se hace alusión al artículo citado únicamente como referencia ya que el amparo es una acción de naturaleza completamente distinta a los procesos ordinarios y la sanción se aplica cuando se estima que la totalidad del amparo es frívolo, porque no tiene fundamento para su interposición, mientras que en la presente investigación se propone que, cuando se den los supuestos, en la sentencia se incluya una sanción por todos aquellos recursos notoriamente improcedentes interpuestos.

Toda propuesta de cambio tiene aspectos positivos y negativos, pero en esta parte es de interés de la presente exposición señalar los aspectos positivos o convenientes de llevar a cabo la reforma legislativa propuesta al artículo estudiado y así trasladar las sanciones a la sentencia.

En primer lugar se señala como ventaja, la congruencia con los principios de celeridad, concentración y economía procesal que conlleva el hecho de no entorpecer el proceso con sanciones y posibles trámites de apelaciones en pleno desarrollo del juicio, ya que el análisis y el pronunciamiento del juzgador respecto a los medios de impugnación frívolos e impertinentes que se interpusieron con ánimo de atrasar los procesos, así como las sanciones respectivas, si procede, se decidirán en la sentencia.



Es oportuno en este apartado hacer referencia de lo anotado por el maestro Pallares respecto al principio de concentración: “este principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos”.<sup>55</sup>

Otro aspecto importante es el hecho de que al decidir el juez en sentencia, cuando finalizó todo el proceso, tendrá una visión más amplia de todo lo acontecido como también el hecho de saber a quién de las partes le asiste el derecho respecto a la pretensión que originó la contienda, situación que debe tomarse en cuenta al momento de sancionar.

También se considera importante señalar como una ventaja lo referente a la impugnación de las sanciones que podrían imponerse, ya que dicha impugnación debería estar incluida con la impugnación del resto del contenido de la sentencia, si fuera el caso de que la parte a la que representa el abogado sancionado quiera impugnar dicha sentencia.

Se dice que lo anterior resultaría beneficioso para el proceso porque evitaría una carga mayor de procedimientos al órgano jurisdiccional, lo que se traduciría en muchas más sanciones aplicadas por parte de jueces y magistrados, cuando se den los supuestos,

---

<sup>55</sup> Arellano García, Carlos. **Teoría general del proceso**. Pág. 33.



en consecuencia la amenaza intimidatoria de la norma y su aplicación garantizaría la eficacia de la sanción, considerando que lo que se pretende al final es evitar la estrategia de utilizar los medios de impugnación como un medio de retrasar los procesos y en definitiva la aplicación de justicia.





## CONCLUSIONES

1. El uso inadecuado y desmedido de los medios de impugnación provocan un daño grave al proceso, a las partes, a los tribunales y en general al sistema de justicia, porque su tramitación extiende los plazos legales en los que debería de resolverse una contienda legal.
2. El procedimiento establecido en el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial, resulta ineficaz para sancionar el planteamiento de recursos frívolos, ya que en la práctica se observa que no es utilizado por parte de jueces y magistrados, por lo que es importante para la integridad del proceso reformar dicho procedimiento para aplicar sanciones que realmente desmotiven el uso de esta táctica dilatoria.
3. Es necesario realizar una reforma legislativa al Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial, con el fin de aplicar una sola sanción en la sentencia, basada en la totalidad de las actuaciones del proceso, cuando éste se retrase por la utilización de medios de impugnación frívolos.
4. La sanción que contempla el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial respecto a separar del proceso al profesional del derecho resulta negativa, tanto para el proceso como para las partes, ya que se vulnera el derecho de ser auxiliado en juicio y en última instancia también puede argumentarse violación al derecho de defensa.



5. En la práctica profesional de los abogados se puede observar una crisis por falta de valores, porque en la dirección y procuración de los procesos se privilegian los intereses económicos y personales, anteponiéndolos a la búsqueda de la verdad, la justicia y la equidad, situación que demerita la profesión ante la sociedad guatemalteca, especialmente ante los usuarios del sistema de justicia.



## RECOMENDACIONES

1. El Organismo Judicial debe velar por mantener estadísticas actualizadas respecto a los plazos en los que se desarrollan los juicios e implementar las estrategias que sean necesarias para que los procesos se desarrollen en los plazos legales y así garantizar una justicia pronta y cumplida.
2. Los jueces y magistrados, por mandato legal, están obligados a velar por la integridad del proceso, en el sentido de evitar o en su caso sancionar los atrasos injustificados por el uso inadecuado de las formas procesales, para lograr así una justicia oportuna y eficaz, utilizando los medios y procedimientos que la ley establece.
3. Corresponde al Congreso de la República de Guatemala la potestad de reformar el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial, mediante una iniciativa de ley, que por la naturaleza del artículo citado, le corresponde presentarla a la Corte Suprema de Justicia.
4. Al trasladar la aplicación del procedimiento sancionador contenido en el Artículo 203 de la Ley del Organismo Judicial a la sentencia, se debe eliminar la sanción que consiste en separar del proceso al profesional del derecho, para evitar violentar el derecho de las partes a ser defendidos en juicio, así como los derechos de los abogados.



5. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, tiene la responsabilidad de formar integralmente a los futuros abogados, lo que incluye inculcar valores éticos para que sean replicados en la práctica profesional y para ese fin es apremiante implementar una cátedra de deontología jurídica en el pónsum de estudios de dicha facultad.



## BIBLIOGRAFÍA

Abogado. [http://es.wikipedia.org/wiki/ Abogado](http://es.wikipedia.org/wiki/Abogado). (Consulta realizada el 25 de septiembre de 2012).

AGUIRRE GODOY, Mario. **Esquema del recurso de casación civil en Guatemala**. Guatemala: Imprenta del Organismo Judicial, 1999.

ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Fundamentos generales del derecho procesal**. 2ª. edición, Guatemala: Centro Editorial Vile, 2005.

ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Teoría general del proceso**. 3ª. edición, Guatemala: Centro Editorial Vile, 2007.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría general del proceso**. México: Editorial Porrúa, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Doceava edición, Argentina: Editorial Heliasta. 1979.

CHACÓN CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción**. 3ª. edición. Guatemala: Centro Editorial Vile, 2004.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Tomo 4. México: Editorial Harla, 1997.

CHINCHILLA SANDÍ, carlos. **El abogado ante la moral, la ética y la deontología jurídica**. Revista de ciencias jurídicas numero 109. <http://www.latindex.ucr.ac.cr/juridicas-109/juridicas-109-11.pdf> (Consulta realizada el 22 de septiembre de 2012).

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general del proceso**. Argentina: Editorial Universidad, 1998.



El **abogado, antecedentes históricos.** [http:// deontologiajuridica.wikispaces.com/EI+Abogado+Antecedentes+Hist%C3%B3ricos+de+la+Abogac%C3%ADa](http://deontologiajuridica.wikispaces.com/EI+Abogado+Antecedentes+Hist%C3%B3ricos+de+la+Abogac%C3%ADa) (Consultado el 28 de septiembre de 2012).

FALCÓN, Enrique. **Código procesal civil y comercial de la nación concordado y anotado.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Nacional, 1983.

FLORES GARCÍA, fernando. **Sobre la teoría general del proceso.** <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/1/pr/pr5.pdf> (Consulta realizada el 20 de septiembre de 2012).

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Los valores en el derecho mexicano, una aproximación.** México: Fondo de Cultura Económica-UNAM, 1999.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso.** México: Acabados Editoriales Incorporados, S. A. de C. V., 2003.

[http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/abogado-moral-etica-deontologia-juridica\\_0\\_1760823963.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/abogado-moral-etica-deontologia-juridica_0_1760823963.html) (Guatemala, 8 de septiembre de 2012).

LEGA, Carlo. **Deontología de la profesión de abogado.** España: Editorial Civitas S.A., 1983.

MÁRQUEZ MURO, Antonio. **Elementos de introducción a la filosofía y ética.** México: Ed. Porrúa, 1963.

MONTERO AROCA, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal guatemalteco.** 3ª edición, Guatemala: Magna Terra Editores, 2004.

OVALLE FAVELA, José. **Teoría general del proceso.** México: Acabados Editoriales Incorporados, S. A. de C. V., 2004.

PÉREZ VALERA, Víctor Manuel. **Deontología jurídica.** México: Editorial Oxford, 2006.



PRENSA NUÑEZ, Alberto Antonio. **La lealtad del abogado**. <http://prensaw-law-office.blogspot.com/2011/05/la-lealtad-del-abogado.html> (Consulta realizada el 2 de octubre de 2012).

TORIS ARIAS, Ramón. **Teoría general del proceso y su aplicación al proceso civil**. México: Dirección Editorial de la Universidad Autónoma de Nayarit, 2000.

VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Colombia: Editorial Temis, S.A.1984  
Pág. 13

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

**Código Procesal Penal**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.